



**Organización de los
Estados Americanos**



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso del
Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros
(Caso 12.465)
contra Ecuador**

DELEGADOS:

Luz Patricia Mejía, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta
Karla I. Quintana Osuna, Abogada
Isabel Madariaga C., Abogada

26 de abril de 2010
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	4
III.	REPRESENTACIÓN	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
IV.	FUNDAMENTOS DE HECHO	10
A.	Valoración de la prueba	10
B.	Hechos	10
3.	Artículo 4. Derecho a la Vida.....	40
6.	Artículos 8 y 25. Garantías Judiciales y Protección Judicial.....	47
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	53
A.	Obligación de reparar	53
B.	Medidas de reparación	55
1.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	56
C.	Los titulares del derecho a recibir una reparación	58
D.	Costas y gastos.....	59
IX.	CONCLUSIONES	59
X.	RESPALDO PROBATORIO	60
A.	Prueba documental	60
B.	Declaraciones de peritos.....	65
XI.	DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	65

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE ECUADOR**

**CASO 12.465
PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU Y SUS MIEMBROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la demanda en el caso No. 12.465, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros en contra del Estado de Ecuador (en adelante el “Estado ecuatoriano”, el “Estado” o “Ecuador”), en virtud de las acciones y omisiones del Estado en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros (en adelante “las víctimas”), ya que éste ha permitido que una empresa petrolera privada realice actividades en el territorio ancestral del Pueblo Kichwa de Sarayaku sin consultarlo previamente y creando una situación de riesgo para la población. Dicha situación ha traído como consecuencia la imposibilidad del pueblo indígena de buscar sus medios de subsistencia en su territorio y la limitación del derecho a circulación en el mismo. Asimismo, el caso se refiere a la negación de la protección judicial y el debido proceso al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, el cual es responsable de las siguientes violaciones de derechos humanos:

- artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.
- artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.
- artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku.
- artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Convención Americana.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79.2 y demás pertinentes del Reglamento vigente de la Corte. Se adjunta a esta demanda, una copia del Informe de Fondo No. 138/09¹, el cual fue adoptado por la Comisión el 18 de diciembre de 2009, con el voto razonado de la Comisionada Luz Patricia Mejía.

¹Informe de Fondo No.138/09, de 18 de diciembre de 2009, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, Apéndice 1.

4. La remisión del caso ante la Corte está basada en la necesidad de que el Estado respete y garantice el derecho a usar, gozar y disponer de su territorio al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Asimismo, la CIDH considera que el presente caso representa una oportunidad para que el Sistema Interamericano desarrolle más ampliamente el tema de consulta previa de los pueblos indígenas, así como el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos internos en relación con el tema de consulta previa y al consentimiento libre e informado.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado los siguientes artículos:

- artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.
- artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.
- artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku.
- artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Convención Americana.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- Adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger el derecho de propiedad del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, garantizando la especial relación que mantienen con su territorio.
- Garantizar a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia, retirando el material explosivo sembrado en su territorio.
- Garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes indígenas en los procesos de toma de decisiones, acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural.
- Adoptar, con la participación de los Pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
- Otorgar una reparación individual y comunitaria plena al Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros, que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de

ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, así como Karla I. Quintana Osuna e Isabel Madariaga, Especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 8 de diciembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

En relación con el caso

10. El 19 de diciembre de 2003, la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (Tayjasaruta), el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante los "peticionarios"), la cual fue registrada bajo el número P167/03.

11. El 18 de febrero de 2004 la Comisión transmitió al Estado copias de las partes pertinentes de la denuncia para que presentara sus observaciones dentro de un plazo de 60 días, de conformidad con el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. El 30 de abril de 2004 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de un mes para la presentación de las observaciones

12. El 2 de junio de 2004 el Estado presentó sus observaciones las que fueron transmitidas a los peticionarios el 7 de junio de 2004, con un plazo de 30 días para que presentaran sus consideraciones. El 2 de julio de 2004 los peticionarios presentaron sus observaciones, dándose traslado al Estado el 8 de julio de 2004 para que aportara sus observaciones dentro de un término de 30 días.

13. El 15 de junio de 2004, la Comisión sometió a consideración de la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales a favor del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Infra). La Comisión había otorgado medidas cautelares el 5 de mayo de 2003. Mediante Resolución de 6 de julio de 2004, la Corte Interamericana ordenó la implementación de medidas provisionales y ordenó al Estado que protegiera la vida e integridad de los miembros del Pueblo, garantizara su libre circulación, e investigara los hechos origen de las medidas.

2. El 13 de octubre de 2004, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 62/04², donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 12, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros. Asimismo, la CIDH declaró inadmisibile el artículo 3 de la Convención.

3. El 13 de octubre de 2004 en su 121º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 62/04. Mediante comunicación de 4 de noviembre de 2004 se notificó a las partes la adopción del informe de admisibilidad y se solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran los argumentos de fondo que estimaran pertinentes. La Comisión se puso a disposición de la partes, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

4. El 21 de diciembre de 2004, los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo. Mediante nota de 5 de enero de 2005, la CIDH otorgó una prórroga de 30 días.

5. El 12 de enero de 2005, los peticionarios solicitaron a la Comisión la realización de una audiencia durante el 122º período ordinario de sesiones. Mediante nota de 10 de febrero de 2005, la Comisión les informó que debido al elevado número de audiencias solicitadas, no sería posible acceder a su petición.

6. Mediante escrito de 5 de febrero de 2005, recibido en la CIDH el 7 de febrero del mismo año, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo.

7. El 15 de marzo de 2005, los peticionarios presentaron a la Comisión un informe de una investigación antropológica-jurídica realizada por investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, sede Ecuador.

8. El 18 de mayo de 2005, los peticionarios solicitaron que el Estado presentara sus observaciones al escrito de 5 de febrero de 2005. El 20 de junio de 2005, la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de dicha comunicación.

9. En nota de 21 de julio de 2005, recibida el 26 de julio del mismo año, el Estado comunicó a la Comisión que no había sido notificado de las observaciones sobre el fondo que los peticionarios remitieron a la CIDH, por lo cual era imposible presentar su escrito de observaciones.

10. Mediante nota de 4 de agosto de 2005, la Comisión transmitió al Estado la investigación antropológica-jurídica elaborada por FLACSO y los argumentos de fondo de los peticionarios.

11. El 14 de octubre de 2005, el Estado solicitó a la Comisión la realización de una visita *in loco*. En su nota el Estado indicó que la visita tendría como propósito que la Comisión observara de manera directa lo que estaba ocurriendo en Sarayaku.

12. El 1º de septiembre de 2005, los peticionarios solicitaron a la Comisión la realización de una audiencia y el 21 de octubre de 2005, durante el 123º período ordinario de sesiones se celebró una audiencia de testigos, con la presencia de las partes.

² CIDH, Informe de admisibilidad No. 62/04, del 13 de octubre de 2004, Petición 167-2003, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, Apéndice 2.

13. Mediante escrito de 28 de diciembre de 2005, recibido en la Comisión el 5 de enero de 2006, el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo y el 17 de febrero de 2006 la CIDH las transmitió a los peticionarios.

14. El 20 de enero de 2006, el Estado solicitó a la Comisión la realización de una audiencia, y el 13 de marzo de 2006, durante el 124º período ordinario de sesiones, se celebró una segunda audiencia de testigos, con la presencia de las partes. Al final de la audiencia, el representante del Estado manifestó su interés en esclarecer los hechos denunciados y presentó una propuesta de solución amistosa.

15. Mediante comunicación de 17 de marzo de 2006, recibida en la Comisión el 23 de marzo del mismo año, el Estado presentó información adicional.

16. El 29 de marzo de 2006, la Comisión transmitió las partes pertinentes de este informe a los peticionarios y solicitó que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes. En su comunicación, la CIDH informó a los peticionarios que el Estado presentó el Plan Operativo 2006 del "ECORAE".

17. El 3 de mayo de 2006, los peticionarios informaron a la CIDH la decisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku de no iniciar un proceso de solución amistosa. Según los peticionarios la decisión está basada en una serie de acuerdos incumplidos celebrados entre el Estado y el Pueblo Kichwa de Sarayaku. El 4 de mayo de 2006 se trasladó la información al Estado.

18. El 17 de agosto de 2006, el Estado presentó un informe sobre las condiciones en que fueron detenidos 5 miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

19. El 4 de abril de 2007, la Comisión solicitó al Estado que presentara información actualizada sobre el caso y mediante comunicación de 15 de noviembre de 2007 reiteró la solicitud de información. En la misma fecha, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran información actualizada.

20. El 18 de diciembre de 2007, los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 21 de diciembre de 2007.

21. El 11 de enero de 2008, el Estado presentó información adicional sobre actividades que ha emprendido a favor del Pueblo de Sarayaku.

22. El 8 de abril de 2008, el Estado presentó una comunicación remitiendo copia del Oficio No. 009400 y anexo titulado "Informe Técnico de las actividades realizadas en el sector Sarayaku". El 11 de abril de 2008, el Estado remitió sus observaciones a las observaciones adicionales presentadas por los peticionarios el 18 de diciembre de 2007. Las partes pertinentes de ambas comunicaciones fueron transmitidas a los peticionarios el 8 de mayo de 2008.

23. El 17 de abril de 2008, el Estado transmitió copia original del Oficio No. 009400 arriba mencionado.

24. El 19 de abril de 2008, los peticionarios presentaron sus observaciones a la comunicación del Estado del 8 de abril en el marco de sus observaciones a los informes del Estado sobre cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana" o la "Corte").

25. El 10 de junio de 2008, los peticionarios presentaron sus observaciones a la comunicación del Estado de 11 de abril de 2008.

26. El 29 de julio de 2009 el Estado presentó información respecto del reinicio de actividades determinadas en los contratos de participación.

27. El 18 de diciembre de 2009 la CIDH, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 138/09 sobre el fondo del presente caso de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, formulando una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado ecuatoriano³. Dicho informe y el voto razonado de la Comisionada Mejía fueron transmitidos al Estado el 26 de enero de 2010 y se fijó un plazo de dos meses para que éste informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas.

28. En la misma fecha la Comisión transmitió las partes pertinentes del informe a los representantes de las víctimas y les solicitó, con base en el artículo 43.3 de su Reglamento, que presentaran su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de 26 de febrero de 2010, los representantes expresaron el interés de las víctimas en que el caso fuera remitido a la Corte.

29. Mediante nota de 25 de marzo de 2010 el Estado presentó un escrito sobre el avance en las recomendaciones del informe de fondo, el cual fue transmitido a los peticionarios el 8 de abril de 2010.

30. El 20 de abril de 2010 los peticionarios presentaron observaciones respecto del escrito del Estado de 25 de marzo de 2010.

31. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

En relación con las medidas cautelares y provisionales

32. El 3 de marzo de 2003, el Presidente del Pueblo Indígena de Sarayaku y organización denominada Comisión Interinstitucional Ecuatoriana solicitaron a la Comisión la adopción de medidas cautelares para proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la propiedad privada del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y, específicamente, la vida e integridad personal de los dirigentes Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi y Cristina Gualinga.

33. El 7 de marzo de 2003 la Comisión solicitó al Estado información respecto de la solicitud de medidas cautelares. El 13 de marzo de 2003, la Comisión fue informada que los representantes de los peticionarios a partir de esa fecha serían el CDES y CEJIL. El 23 de abril de 2003, el Estado solicitó la ampliación del plazo para presentar información.

34. El 24 de abril del 2003 los peticionarios reiteraron la solicitud de medidas cautelares, presentando nueva información la cual fue transmitida al Estado el 25 de abril de 2003, otorgándosele un plazo para que presentara sus observaciones. El Estado no presentó observaciones.

³ CIDH, Informe de Fondo No.138/09, de 18 de diciembre de 2009, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, Apéndice 1.

35. El 5 de mayo de 2003 la Comisión solicitó al Estado la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku, en especial a Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Cristina Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga y las niñas que podrían estar siendo objeto de amenazas o amedrentamiento por parte de personal del ejército o de civiles ajenos a el Pueblo.
2. Investigar los hechos ocurridos el 26 de enero de 2003 en el campo de paz y vida Tiutilhualli del Pueblo de Sarayaku y sus consecuencias, juzgar y sancionar a los responsables.
3. Adoptar las medidas necesarias para proteger la especial relación del Pueblo Sarayaku con su territorio.
4. Asimismo, la CIDH requirió al Estado acordar las medidas cautelares en consulta con el Pueblo y sus representantes ante el sistema interamericano de derechos humanos, las cuales tendrían una vigencia de 6 meses. Transcurrido dicho plazo y una vez consideradas las observaciones de las partes la CIDH decidiría si procedía continuar con las mismas.

36. Entre junio y septiembre de 2003 los peticionarios y el Estado presentaron información adicional y observaciones en relación con las medidas cautelares.

37. El 16 de octubre de 2003, en el marco del 118º período ordinario de sesiones de la CIDH, los peticionarios solicitaron la extensión temporal de las medidas cautelares. El 17 de diciembre del 2003 la Comisión informó al Estado sobre la extensión de las medidas cautelares por 6 meses y le solicitó la presentación de información sobre su implementación.

38. El 3 de marzo de 2003, la CIDH notificó a las partes sobre la convocatoria para asistir a una reunión de trabajo en el 119º período ordinario de sesiones. El Estado no asistió a dicha reunión.

39. El 8 de abril de 2004 los peticionarios presentaron información adicional y pidieron a la Comisión que solicitara medidas provisionales a la Corte Interamericana. En la misma fecha la Comisión remitió las partes pertinentes de la solicitud al Estado y le pidió que presentara información al respecto.

40. El 29 de abril de 2004 los peticionarios reiteraron la solicitud de medidas provisionales y la adopción de las medidas cautelares a favor de José Serrano Salgado, representante legal del Pueblo de Sarayaku. El 30 de abril de 2004 la Comisión solicitó al Estado la ampliación de las medidas cautelares para José Serrano Salgado y para los miembros del CDES y le pidió que informara sobre su implementación. El Estado presentó su respuesta el 28 de mayo del 2004 la cual fue transmitida a los peticionarios el 8 de junio de 2004. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 9 de junio de 2004.

41. El 15 de junio de 2004, la Comisión sometió a consideración de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte, una solicitud de medidas provisionales a favor del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros. Mediante Resolución de 6 de julio de 2004, la Corte Interamericana ordenó medidas provisionales y resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo indígena kichwa de Sarayaku y de quienes ejercen su defensa en los procedimientos requeridos ante las autoridades.

2. Requerir al Estado que garantice el derecho de libre circulación de los miembros del Pueblo kichwa de Sarayaku.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte [...].

42. El 11 de mayo de 2005 se celebró ante la Corte Interamericana una audiencia pública sobre las medidas provisionales en Ecuador.

43. El 17 de junio de 2005 la Corte Interamericana resolvió mantener las medidas adoptadas en los términos señalados en la Resolución del 6 de julio de 2004. En particular ordenó que fuera retirado el material explosivo colocado en el territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

44. El 28 de febrero de 2010 la Corte emitió una resolución respecto de las medidas provisionales luego de haber celebrado una audiencia pública el 2 de febrero de 2010. Las medidas ordenadas por la Corte se encuentran vigentes.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Valoración de la prueba

45. En su informe de fondo, la Comisión, en aplicación del artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el “Reglamento de la CIDH”), examinó los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, la información obtenida durante las audiencias realizadas en el 123º y 124º períodos ordinarios de sesiones de la CIDH y tomó en cuenta información de público conocimiento⁴.

46. Por otra parte, teniendo en cuenta que ante la Comisión estuvo en trámite el expediente sobre medidas cautelares a favor de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku y ante la Corte se encuentran en trámite las medidas provisionales respectivas, la Comisión considera necesario recordar que la Corte Interamericana ha señalado que “el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso, de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares y a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el caso”⁵.

47. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Ecuador, como parte en ambos procedimientos, ha tenido la oportunidad de controvertir y objetar las pruebas aportadas por los peticionarios y, por tanto, existe un equilibrio procesal entre las partes. En virtud de ello, la Comisión incorpora al acervo probatorio las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de medidas cautelares y provisionales.

B. Hechos

⁴ Artículo 42.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 68.

1. Antecedentes sobre el Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku

48. La nacionalidad Kichwa⁶ de la amazonía ecuatoriana comprende dos Pueblos que comparten una misma tradición lingüística y cultural: el Pueblo Napo-Kichwa y el Pueblo Kichwa del Pastaza. La autodefinición de los Kichwa de la provincia de Pastaza como Runas (personas o seres humanos) marca su adscripción y pertenencia al mismo espacio identitario intraétnico frente a los otros Pueblos indígenas no Kichwa⁷. Según el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (en adelante "CODENPE")⁸, con la finalidad de defender sus derechos, los Kichwa de la Amazonía se han organizado diferentes federaciones⁹.

49. Sarayaku es uno de los asentamientos Kichwas de mayor concentración poblacional y extensión territorial y está formado por cinco centros poblados: Sarayaku Centro, Cali Cali, Sarayakillo, Shiwacocha y Chontayacu¹⁰ y, según censo del Pueblo, cuenta con 1,235 habitantes. El Pueblo Kichwa de Sarayaku es considerado uno de los asentamientos más antiguos del Pueblo indígena Kichwa en la provincia amazónica de Pastaza¹¹.

50. El Pueblo Kichwa de Sarayaku y otros grupos kichwa-hablantes de la provincia de Pastaza forman parte del grupo cultural de los Canelos-Kichwa, quienes forman parte de una cultura emergente surgida de una mezcla de los habitantes originales de la zona norte del Bobonaza¹².

51. Las familias y comunidades asentadas dentro del territorio de Sarayaku subsisten de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección: actividades que son llevadas a cabo dentro de su territorio, de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. En promedio, un 90% de sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos provenientes de la tierra y un 10% con bienes que provienen de lugares externos al territorio de Sarayaku¹³.

52. Para los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku el territorio está ligado a un conjunto de significados, en donde todos los elementos de la naturaleza tienen espíritu (*Supay* en Kichwa). La presencia de los *Supay* sacraliza los lugares, y solamente los Yachak pueden acceder a los espacios sagrados e interactuar con sus habitantes¹⁴.

⁶ Constitución Política de la República de Ecuador, Anexo 1. El artículo 83 establece que los Pueblos indígenas se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales.

⁷ Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador <http://www.codenpe.gov.ec/kichwaama.htm>, Anexo 2 y Ministerio de Educación y Cultura de Ecuador, www.mec.gov.ec, Anexo 3.

⁸ El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998. El CODENPE es un organismo del Estado descentralizado y participativo.

⁹ Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, Anexo 2.

¹⁰ Dichos centros no constituyen comunidades independientes, sino que están adscritos al Pueblo de Sarayaku. En cada uno de los centros de Sarayaku existen grupos de familias ampliadas o ayllus los que a su vez están divididos en *huasi* que son los hogares conformados por una pareja y sus descendientes. Ver Informe antropológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la compañía CGC en Sarayaku, elaborado por Gina Chávez, Rommel Lara y María Moreno, investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO sede Ecuador, mayo de 2005, Quito. Registro derecho Autorial No. 022219. ISBN-9978-334-02-5 (en adelante "informe antropológico-jurídico de FLACSO"). Anexo 4.

¹¹ Informe antropológico-jurídico de FLACSO, Anexo 4.

¹² *Idem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Idem*.

53. Las decisiones sobre temas graves o de especial trascendencia para el Pueblo se toman en la tradicional Asamblea comunitaria¹⁵, la cual se denomina Tayja Saruta-Sarayaku¹⁶. Ésta, a su vez, cuenta con un Consejo de Gobierno integrado por líderes tradicionales, líderes comunitarios, ex dirigentes mayores, shamanes, grupos de asesores y técnicos del Pueblo. Este consejo tiene capacidad de decisión en cierto tipo de conflictos internos y externos. Sin embargo, su tarea principal es servir de interlocutor con los actores externos a Sarayaku sobre la base de las decisiones tomadas en asamblea¹⁷.

54. La Organización del Pueblo Kichwa de Sarayaku forma parte de la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP)¹⁸. A su vez, la OPIP es parte de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana (CONFENIAE) y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE)¹⁹.

55. El territorio del Pueblo de Sarayaku no es de fácil acceso. El desplazamiento entre Puyo –la ciudad más cercana– y Sarayaku, dependiendo de las condiciones climáticas por vía fluvial a través del río Bobonaza, demora aproximadamente 3 días y por vía terrestre demora aproximadamente ocho días. Este último se debe realizar con el sistema de picas al interior de la selva porque no existe camino transitable para vehículos. Para ingresar al territorio Sarayaku, sea por vía fluvial o terrestre, necesariamente se debe hacer por la Parroquia Canelos²⁰. Asimismo, en Sarayaku existe una pista aérea²¹.

2. Antecedentes sobre las exploraciones de petróleo en Ecuador

56. Entre los países de América Latina, Ecuador ocupa el quinto lugar como productor de petróleo y el cuarto como exportador. Según el Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, para el 2005 las ventas de crudo generaban aproximadamente un cuarto del Producto Interno Bruto (PIB) del país. Los ingresos por petróleo constituyen cerca del 40% del presupuesto nacional²².

¹⁵ La organización política del Pueblo Kichwa de Sarayaku ha sido reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante acuerdo 24 del 10 de junio del 2004. Ver Informe antropológico-jurídico de FLACSO, Anexo 4.

¹⁶ Las Asambleas son convocadas para la elección de autoridades, presentación de los resultados de sus gestiones, toma de decisiones que le atañen a todo el Pueblo y para resolver cierto tipo de conflictos internos. Es importante señalar que los conflictos internos son manejados por varias instancias previas antes de llegar a la Asamblea. Solamente aquellos conflictos de mucha gravedad llegan hasta esta instancia. Estos conflictos son de dos tipos: la muerte de un miembro de la asociación y el incumplimiento de las disposiciones de la Asamblea. Ver Informe antropológico-jurídico de FLACSO, Anexo 3.

¹⁷ Informe antropológico-jurídico de FLACSO, Anexo 4.

¹⁸ La OPIP fue fundada en 1979 y está reconocida mediante Acuerdo Ministerial No. 612 del 16 de julio de 1984. Ver Acción de amparo constitucional presentado por la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza en contra de la empresa CGC y la empresa Daymi Services. Anexo 5.

¹⁹ Entre los Kichwas de la Amazonía ecuatoriana se encuentran las siguientes organizaciones: Federación de Organizaciones Kichwa de Sucumbíos (FOKISE), Federación de Comunas de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana, (FCUNAE) Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa del Napo (FONAKIN) y la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP). La unión de estas federaciones conforma la Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, (CONFENIAE), filial de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE). Ver Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador. <http://www.codenpe.gov.ec/kichwaama.htm>; Estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

²⁰ Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. No. 2004-029-P-2-CP-16, Anexo 6.

²¹ Informes presentados ante la Corte Interamericana por el Estado en el marco de las medidas provisionales del asunto del Pueblo de Sarayaku.

²² Empresa Petrolera de Ecuador (PETROECUADOR), Informe estadístico 1972- 2006. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2006/energia/newsid_4702000/4702970.stm, Anexo 7.

57. En Ecuador las operaciones petroleras han tenido un alto costo humano y ambiental. Diversos estudios refieren a los efectos negativos de las exploraciones y explotaciones de petróleo²³.

58. El 30 de julio de 2001, el Ministerio de Defensa de Ecuador suscribió con las empresas petroleras que operan en el país un Convenio de Cooperación de Seguridad Militar (en adelante “el convenio de cooperación militar”), en el cual el Estado se comprometió a “garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas”²⁴.

3. Derechos territoriales del Pueblo Kichwa de Sarayaku

59. El 12 de mayo de 1992, el Estado de Ecuador, a través del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, y en virtud de “las peticiones de diversas organizaciones y Pueblos indígenas de la provincia de Pastaza, tendientes a obtener la adjudicación de tierras”, adjudicó en la provincia de Pastaza, en forma indivisa, un área singularizada en el título, correspondiente a una superficie aproximada de 254.652 hectáreas, a favor de las comunidades de río Bobonaza en las que se encuentran: Sarayaku, Sarayaquillo, Cali Cali, Shigua Cucha, Chontayacu, Nina Cucha, Palanda, Teresa Mama, Ramizuna, Tahuay Ñambi, Palizada, Muro Pishin, Mangaurco, Boberas, Santo Tomás, Puca Urcu, Liz Pungo, Yanda Playa, Chiyun Playa, Rumi Playa, Shawindia, Upa Lulun, Huagra Cucha, Tuntun Lan, Llanchamacocha, Alto Corrientes, Papaya, Chipahuari, Masaramu²⁵.

60. De acuerdo con el título, la adjudicación se realizó sin derecho a saneamiento por evicción y sujeto a las siguientes normas:

- a. La presente adjudicación se inspira en el triple propósito de proteger los ecosistemas de la Amazonía ecuatoriana, de mejorar las condiciones de vida de los miembros de las comunidades indígenas y de precautelar la integridad de su cultura.
- b. Esta adjudicación no afecta en modo alguno, a las adjudicaciones anteriormente hechas a personas o instituciones cuya validez se ratifican por este acto, ni los asentamientos y posesiones de los colonos realizados con anterioridad a la presente fecha ni el libre tránsito por las vías acuáticas y terrestres existentes o que se construyan en el futuro, de acuerdo con la legislación nacional.
- c. Esta adjudicación no limita la facultad del Estado de construir vías de comunicación, puertos, aeropuertos y demás obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico y seguridad del país.
- d. El Gobierno Nacional, sus instituciones y la fuerza pública tendrán libre acceso a las zonas adjudicadas para el cumplimiento de las acciones previstas en la Constitución y leyes de la República.

²³ Rev Panam Salud Publica/Pan Am J Public Health 15(3), 2004. Miguel San Sebastian y Anna-Karin Hurtig. Oil exploitation in the Amazon basin of Ecuador: a public health emergency. Disponible en: http://publications.paho.org/spanish/TEMA_San_bastian.pdf, Anexo 8; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y Empresa Petrolera de Ecuador (PETROECUADOR), Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador. Por ejemplo un estudio de 2003, elaborado por FLACSO y PETROECUADOR da cuenta de la realización de tres investigaciones sobre los efectos de las exploraciones y explotaciones de petróleo en Ecuador. Según el estudio, los mayores impactos socio-ambientales provocados por las actividades petroleras en el Ecuador resultan de la llamada “era Texaco” (1967-1992).

²⁴ Cláusula Segunda. Objeto del Convenio Cooperación Militar. Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre el Ministerio de Defensa Nacional y las empresas petroleras que operan en el Ecuador, firmado en Quito el 30 de julio de 2001, Anexo 9.

²⁵ Registro de la Propiedad de Puyo, Pastaza. Adjudicación de tierras a favor de las comunidades Río Bobonaza, Puyo 26 de mayo de 1992, Anexo 10.

- e. Los recursos naturales del subsuelo pertenecen al Estado y este podrá explotarlos sin interferencias dentro de las normas de protección ecológica.
- f. El Gobierno Nacional, a fin de proteger la integridad social, cultural, económica y ambiental de las comunidades adjudicatarias, tendrán los planes y programas que, al efecto, serán elaborados por las respectivas comunidades indígenas y presentados a consideración del Gobierno.
- g. La comunidad adjudicataria se someterá a las normas de manejo y cuidado del área adjudicada y queda expresamente prohibida la venta o enajenación, total o parcial de ella²⁶.

4. Celebración y ejecución del contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque 23 de la Región Amazónica

61. El 26 de junio de 1995, el Comité Especial de Licitación (CEL) convocó la octava ronda de licitación internacional para la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional ecuatoriano, en la que se incluyó el bloque 23 de la región Amazónica de la provincia de Pastaza²⁷.

62. El 26 de julio de 1996, fue suscrito ante el Notario Tercero de San Francisco de Quito, el contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica (en adelante el “contrato de exploración y explotación de petróleo” o “el contrato con la CGC”), entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la CGC y la Petrolera Ecuador San Jorge S.A.²⁸.

63. El espacio territorial otorgado a través del contrato con la CGC comprendió una superficie de 200.000 hectáreas, en la que habitan las siguientes asociaciones y comunidades indígenas: Sarayaku²⁹, Jatun Molino³⁰, Pacayaku³¹, Canelos³², Shaimi³³ y Uyuimi³⁴. De las comunidades mencionadas, Sarayaku es la más grande en términos de población y extensión territorial, un 65% del bloque 23 abarca su territorio ancestral y legal.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Contrato de participación entre el Estado de Ecuador y la Empresa Compañía General de Combustible de 26 de julio de 1996. Cláusula Segunda (2.1), Anexo 11.

²⁸ Contrato de participación entre el Estado de Ecuador y la Empresa Compañía General de Combustible de 26 de julio de 1996 (en adelante “el contrato de participación”), Anexo 11.

²⁹ Forma parte de la asociación Organización de los Pueblos Indígenas del Pastaza (OPIP) y cuenta con 132.000 hectáreas de tierra reconocidas legalmente.

³⁰ Forma parte de la Asociación de Indígenas evangélicos de Pastaza (AIEPRA) y cuenta con 3.000 hectáreas de tierra reconocidas legalmente.

³¹ Forma parte de la Asociación de Pueblos indígenas de Pastaza (OPIP) y cuenta con 40.000 hectáreas de tierra reconocidas legalmente.

³² Forma parte de la asociación Federación de Nacionalidades Kichwas de Pastaza (FENAKIPA/OPIP) y cuenta con 40.000, hectáreas de tierra reconocidas legalmente.

³³ Forma parte de la Asociación Federación Interprovincial de Nacionalidad Achuar del Ecuador (FINAE) y cuenta con 24.000 hectáreas de tierra reconocidas legalmente.

³⁴ Forma parte de la Federación de Nacionalidad Shuar de Pastaza, (FENASH) no se indica cuántas hectáreas de tierra posee y si las mismas están reconocidas legalmente.

64. Según el contrato celebrado entre el Estado y la empresa petrolera, la fase de exploración sísmica tendría una duración de 4 años –con posibilidades de prórroga hasta por dos años– desde la fecha efectiva del contrato, es decir, cuando el Ministerio de Energía y Minas del Estudio de Impacto Ambiental diera su aprobación³⁵. Asimismo, se determinó que la fase de explotación duraría 20 años con posibilidad de prórroga³⁶.

65. Dentro de las obligaciones del contratista se establecían, entre otras, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)³⁷ y la realización de todos los esfuerzos para preservar el equilibrio ecológico existente en el área de exploración del bloque adjudicado³⁸. Las relaciones con el Pueblo estarían a cargo de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Dirección Nacional de Protección Ambiental³⁹. También se comprendió la obligación de obtener de terceros cualquier permiso y/o derecho de paso y/o servidumbre, necesario para llegar al área del contrato o movilizarse dentro de la misma, para el desarrollo de sus actividades⁴⁰.

66. Dentro de las obligaciones comunes de las partes se establecieron, entre otras, la de interpretar y ejecutar de buena fe el contrato⁴¹, solicitar y obtener oportunamente del Ministerio del Ramo, previa la declaratoria de utilidad pública, la expropiación a favor de PETROECUADOR de terrenos u otros bienes inmuebles o la constitución de servidumbres de cualquier naturaleza que fueran indispensables para el cumplimiento del contrato⁴².

67. Además, dentro de los seis primeros meses la contratista debía presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la fase de exploración, así como un Plan de Manejo Ambiental para el período de explotación. El EIA contendría entre otras, una descripción de los recursos naturales, de manera especial los bosques, flora y fauna silvestre; así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades asentadas en el área de influencia del contrato⁴³.

68. En 1997 la empresa consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineer, Inc.*, contratada por la empresa CGC para realizar el EIA exigido por el contrato de participación, realizó el mencionado estudio, el cual fue aprobado el 26 de agosto de 1997 para la fase de prospección sísmica⁴⁴. Según la información del Ministerio de Energía y Minas el proyecto de EIA no se ejecutó⁴⁵.

³⁵ Cláusulas 3.1.15 y 6.1 del contrato de participación, Anexo 11.

³⁶ Cláusula 6.3 del contrato de participación, Anexo 11.

³⁷ Cláusula 5.1.4 del contrato de participación, Anexo 11.

³⁸ Cláusula 5.1.21 del contrato de participación, Anexo 11.

³⁹ Cláusula 5.1.21.3 del contrato de participación, Anexo 11.

⁴⁰ Cláusula 5.1.25 del contrato de participación, Anexo 11.

⁴¹ Cláusula 5.5.1 del contrato de participación, Anexo 11.

⁴² Cláusula 5.5.5 del contrato de participación, Anexo 11.

⁴³ Cláusula 5.1.21.6 del contrato de participación, Anexo 11.

⁴⁴ Walsh Environmental Scientists and Engineer, Inc. Estudio de impacto Ambiental para las actividades de prospección sísmica, Bloque 23, Ecuador: Informe Final, Walsh Project number: 2921-010, mayo de 1997, Anexo 12; Informe del Ministerio de Energía y Minas, sobre las actividades realizadas en el boque 23, Anexo 13.

⁴⁵ Informe del Ministerio de Energía y Minas, sobre las actividades realizadas en el boque 23, Anexo 13; Oficio No. 155 del Ministerio de Energía y Minas, Anexo 14.

69. El 2 de julio de 2002, conforme al Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Monitoreo para las actividades de prospección sísmica en el bloque 23⁴⁶.

Hechos anteriores a la fase de exploración sísmica

70. Según los peticionarios, en varias ocasiones la empresa petrolera intentó gestionar la entrada a territorio Sarayaku y trató de conseguir el consentimiento para su explotación petrolera, a través de ofrecimiento de dinero, en forma individual o colectiva⁴⁷ y llevando una caravana para atención médica a varias comunidades que forman parte de Sarayaku. Para ser atendidas, las personas tenían que firmar un listado, el cual posteriormente se habría convertido en una carta de apoyo dirigida a la CGC para que continuara con las labores de exploración sísmica⁴⁸.

71. Tanto la OPIP como la Organización del Pueblo Kichwa de Sarayaku se opusieron a los métodos utilizados por la CGC para obtener su consentimiento. Asimismo, el 22 de noviembre de 2002, el Vicepresidente y las Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sarayaku presentaron una queja ante la Defensoría del Pueblo por la presencia de la CGC en el territorio de Sarayaku, así como por las requisas militares⁴⁹. Posteriormente, el señor Silvio David Malaver, miembro del Pueblo Sarayaku, se adhirió a la queja⁵⁰. Ante estas denuncias, el 27 de noviembre de 2002, el Defensor del Pueblo de Ecuador declaró que todos los miembros del Pueblo Sarayaku se encontraban bajo la protección de su autoridad. Asimismo manifestó que “[n]inguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Sarayacu [...]”⁵¹.

72. El 10 de abril de 2003, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza dictó resolución en relación con la queja de noviembre de 2002, en la que decidió acogerla parcialmente y resolvió que el Ministro de Energía y Minas y presidente del directorio de PETROECUADOR, así como al apoderado y representante legal de la Empresa CGC habían violado en forma plena, entre otros, los artículos 84.5 y 88 de la Constitución Política de Ecuador, el Convenio No. 169 de la OIT y el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo⁵².

73. El 28 de noviembre de 2002, el Presidente de la OPIP presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza en contra de la empresa CGC y contra Daymi Services⁵³. Los representantes de la OPIP señalaron que desde 1999 la CGC ejecutó acciones diversas destinadas a negociar de forma aislada y separada con las comunidades y con los

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Resolución tomada por la Asociación Sarayaku-OPIP en la reunión mantenida con la compañía CGC el 25 de junio de 2000, Anexo 15; Carta de 13 de abril de 2002 dirigida al Ministro de Energía y Minas por la Asociación Sarayaku, Anexo 16.

⁴⁸ Carta titulada “COMUNIDAD DE INDEPENDIENTES DE SARAYACU FILIAL O.P.I.P.”, sin fecha, Anexo 17; Listado de firmantes del Pueblo Chontayacu, suscrita el 31 de diciembre de 2002, Anexo 18. Acta de la Asamblea general del “CAS – TAYJASARUTA”, del 7 de enero de 2003, Anexo 19.

⁴⁹ Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza. Resolución de 10 de abril de 2003, Queja No. 368-2002, Anexo 20.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Defensoría del Pueblo Nacional. Declaración defensorial de 27 de noviembre de 2002, Anexo 21.

⁵² Resolución de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza de fecha 10 de abril de 2003, Anexo 22.

⁵³ El recurso también fue dirigido en contra de la empresa Daymi Services, subcontratista de la CGC. Acción de amparo constitucional presentado por la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza en contra de la empresa CGC y la empresa Daymi Services, Anexo 5.

particulares “generando una serie de situaciones conflictivas e *impasses* internos en el seno de [sus] organizaciones, que indujeron el deterioro a [su] fortalecida organización hasta ese entonces”⁵⁴.

74. En respuesta al amparo, el 29 de noviembre de 2002, el juez ordenó, como medida precautoria, suspender “cualquier acción actual o inminente que afect[ara] o amena[zara] los derechos [...] materia del reclamo”⁵⁵. El 12 de diciembre de 2002 la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza remitió un oficio al Juez Primero de lo Civil de Pastaza, mediante el cual “observó irregularidades dentro de su trámite [y manifestó que era] preocupante la total falta de celeridad [...]del] recurso, tomando en consideración las repercusiones de orden social que su objetivo implica”⁵⁶.

75. El 24 de enero de 2003, el Ministerio de Energía y Minas manifestó que “los días 18, 19 y 22 de junio del 2002, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador se efectuaron [por parte de la CGC] tres presentaciones públicas del Plan de Manejo Ambiental en las localidades de Canelos, Pacayacu y Shauk”⁵⁷.

Actividades de exploración sísmica

76. El programa de prospección sísmica propuesto en el bloque 23 comprendió una extensión de 633.425 Km.⁵⁸. Se estimó al inicio que la campaña sísmica tendría una duración de 6 a 8 meses dependiendo de las condiciones del tiempo. En el área de prospección se realizó el desbroce de senderos para el tendido de las líneas sísmicas, al igual que para los campamentos, zonas de descargas y helipuertos⁵⁹.

77. Entre octubre de 2002 y febrero de 2003, los trabajos de la empresa petrolera en el bloque 23 avanzaron un 29% al interior del territorio de Sarayaku. En ese periodo la CGC cargó 467 pozos con un total de 1433 kilogramos de explosivos⁶⁰ y los dejó sembrados en el territorio de los Pueblos indígenas que habitan en el bloque 23⁶¹. Para la fecha de la presente demanda, los explosivos permanecían en el territorio de Sarayaku⁶².

78. El 6 de febrero de 2003, la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador informó que la CGC declaró estado de fuerza mayor y que suspendió definitivamente los trabajos de exploración sísmica⁶³.

⁵⁴ Acción de amparo constitucional presentado por la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza en contra de la empresa CGC y la empresa Daymi Services, Anexo 5.

⁵⁵ Resolución del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, referente al Amparo Constitucional de la OPIP-Sarayaku (Bloque 23), 29 de noviembre de 2002, Anexo 22.

⁵⁶ Oficio de 12 de diciembre de 2002 remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza al Juez Primero de lo Civil de Pastaza, Anexo 23.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Informe final de operaciones elaborado por la Compañía General de Combustible CGC, pág. 27, Anexo 24.

⁵⁹ Informe final de operaciones Elaborado por la Compañía General de Combustible CGC, Anexo 24; Explicación de un proceso de exploración sísmica de manera general elaborado por el Ministerio de Energía y Minas del 7 de marzo de 2006, Anexo 25.

⁶⁰ Ministerio de Energía y Minas. Certificación de cargas explosivas distribuidas en el bloque 23, según la información constante en la Dirección Nacional de Protección Ambiental, Anexo 26.

⁶¹ Mapa sísmico, Anexo 27.

⁶² Resolución de la Corte Interamericana de febrero de 2010, Anexo 28.

⁶³ Informe del Ministerio de Energía y Minas, sobre las actividades realizadas en el bloque 23, Anexo 13.

5. Consecuencias de la prospección sísmica en el territorio del Pueblo de Sarayaku

79. A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la Asociación del Pueblo Kichwa Sarayaku declaró un estado de emergencia en el cual paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares cotidianas por unos meses. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, los habitantes de Sarayaku organizaron seis campamentos denominados de paz y vida en los linderos de su territorio⁶⁴. Los peticionarios alegan que durante dicho período, los miembros del Pueblo, vivieron en la selva; los cultivos y la comida se agotaron y durante tres meses las familias vivieron de los recursos del bosque. Asimismo, los miembros del Pueblo dejaron de recibir atención médica por parte del Estado⁶⁵.

80. Con base en el Convenio de Cooperación militar celebrado entre el Estado y las empresas petroleras (*supra*) Ecuador ordenó la presencia de agentes de la Fuerza Pública del Estado en el territorio de Sarayaku y sus comunidades vecinas⁶⁶. En ese sentido, en la zona del bloque 23 operaba la Brigada de Selva No. 17⁶⁷, y en específico, alrededor de Sarayaku se instalaron cuatro bases militares, a saber, Jatún Molino, Shaimi, Pacayaku y Pozo Landa Yaku⁶⁸. Entre 2002 y 2005 los destacamentos militares de Canelos y de Jatún Molino⁶⁹ realizaron requisas a los miembros del Pueblo de Sarayaku.

81. A partir del inicio de la prospección sísmica dentro del territorio de Sarayaku se intensificaron las agresiones entre miembros de dicha comunidad, trabajadores de la CGC, y otros Pueblos indígenas ubicados en el bloque 23. Al respecto, existe información en el expediente de la CIDH de una serie de hechos supuestamente cometidos por miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku en contra de trabajadores de la CGC por los cuales se abrieron investigaciones⁷⁰. Asimismo, los miembros del Pueblo de Sarayaku informaron y denunciaron una serie de agresiones cometidas en su contra, entre las que destacan las siguientes:

⁶⁴ Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaración juramentada de Ena Margoth Santi de 13 de noviembre de 2007; Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaración juramentada de Carmenza Soledad Malaver Capucha, de 13 de noviembre de 2007, Anexo 29; mapa elaborado por los peticionarios, en el que se observa la distribución en el territorio de Sarayaku de los campamentos de paz y vida, Anexo 27.

⁶⁵ Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaraciones juramentadas de Ena Margoth Santi y Carmenza Soledad Malaver Capucha, de 13 de noviembre de 2007, Anexo 29.

⁶⁶ Segundo informe presentado por el Estado de Ecuador, en el trámite de medidas provisionales, ante la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2004, Anexo 28.

⁶⁷ Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza. Resolución de 10 de abril de 2003, Anexo 20.

⁶⁸ El Ministerio de Energía y Minas informó que durante una reunión realizada los días 3 y 4 de febrero de 2003 en el Pueblo de Sarayaku se tomó la resolución de "suspender la presencia de militares y policías en la zona de Sarayaku". Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, informe sobre las actividades realizadas en el bloque 23; Mapa "de cerco petrolero" elaborado por los peticionarios; Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza, Anexo 27. Resolución de 10 de abril de 2003, Anexo 20; Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, Informe sobre las actividades realizadas en el bloque 23, Anexo 13.

El destacamento militar ubicado en el Pueblo de Jatun Molino fue instalado en enero de 2003 y en sus inicios estaba integrado por 30 personas para posteriormente estar conformado por 5 personas. Audiencia de testigos, realizada el 13 de marzo de 2006 durante el 124º período ordinario de sesiones de la CIDH. Testigo Rubén David Gualinga. II Informe presentado por el Estado de Ecuador ante la Corte Interamericana, Anexo 28.

El pozo Landayaku se encuentra ubicado al norte del territorio de Sarayaku, en el bloque No. 10 concesionado en 1989.

⁶⁹ II Informe del Estado de Ecuador ante la Corte Interamericana, Anexo 28.

⁷⁰ Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, informe sobre las actividades realizadas en el bloque 23, Anexo 13. Oficio de 26 de agosto de 2003 suscrito por la CGC dirigido al Ministerio del Fiscal General, Anexo 30. Informe final de topografía 2D Bloque 23 2002, "eventos sobresalientes" elaborado por la Compañía General de Combustible CGC, pág. 18, Anexo 31.

Hechos relacionados con la libre circulación

82. El 13 de enero del 2003, miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku que se trasladaban en canoas por el río Bobonaza fueron agredidos en Jatún Molino, desde la orilla del río, mediante disparos de armas de fuego efectuados por pobladores de dicho lugar. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Agencia Política de la Parroquia de Sarayaku⁷¹.

83. Posteriormente, el 6 de julio de 2003 se celebró una reunión entre las asociaciones de Canelos, Pacayacu y Sarayaku, en la que se resolvió lo siguiente:

[...] A pesar de haber leído la [C]onstitución política del Estado, el Pueblo de Pacayacu propone que la Asociación de Centros Indígenas de Sarayaku se sienta a dialogar con el Gobierno ecuatoriano, con respecto al tema de la exploración y explotación petrolera en el bloque 23 en un plazo de un mes, y en el caso de que el gobierno por presión del Pueblo de Sarayaku negare la reanudación de la [exploración] sísmica, la OPIP se compromete en un plazo de tres meses a buscar el financiamiento para el proyecto que quedaría inconcluso del acuerdo firmado con la petrolera CGC[...] La Asociación de Canelos propone dar el paso libre siempre y cuando la asociación de Sarayaku permita el trabajo a la empresa CGC.

Ante esto la Asociación de Sarayaku manifiesta su rechazo y que no venderá o canjeará su territorio a cambio del paso por el río Bobonaza y peor para dar paso a la explotación petrolera.

Por lo tanto, se resuelve por parte de Canelos y Pacayacu que no darán el paso libre a los moradores de la asociación Sarayaku hasta que exista un segundo acuerdo entre las tres asociaciones⁷².

84. El 1º de diciembre de 2003, la Asociación Kichwa de Sarayaku, en virtud de que el territorio de Sarayaku se encontraba "amenazado por la militarización del bloque 23", envió una comunicación a los miembros de Canelos para invitarlos a participar en la marcha por la paz y la vida el 5 y 6 de diciembre en Puyo⁷³. En respuesta a esta comunicación, el 2 de diciembre de 2003, la Asociación de Indígenas Kichwas de Canelos "Palati Churicuna" emitió una circular en la que decidió no participar en la marcha y advirtió que "como es de conocimiento a nivel provincial [...] está suspendida en su totalidad la circulación a los que se han opuesto rotundamente al tema petrolero⁷⁴".

85. El 4 de diciembre de 2003, el Teniente de Policía Wilman Aceldo se reunió con el Presidente de la Junta Parroquial de Canelos para preguntar por la mencionada circular. Al respecto, se le informó que el documento había sido enviado a las oficinas de Tayjaruta en Sarayaku y a los medios de comunicación radio Mía y Radio Puyo y a las oficinas de Sarayaku. Asimismo, el Presidente de la Junta Parroquial de Canelos advirtió al teniente que "si no respetan las decisiones

⁷¹ República del Ecuador, Agencia Política de la Parroquia de Sarayaku, certificación suscrita por Edgar Gualinga teniente Político de la Parroquia de Sarayaku de 13 de junio de 2003, Anexo 32; informe antropológico-jurídico, Anexo 3; Notaría Décimo Octavo, Dr. Enrique Díaz Ballesterero, Quito, Ecuador Declaración juramentada de Segundo Lenin Reinaldo Gualinga Gualinga de 17 de junio de 2003. Anexo 29; copia certificada del documento de identificación de Segundo Lenin Reinaldo Gualinga Gualinga, Anexo 33, y certificación del Teniente Político de Sarayaku, Edgar Gualinga de 13 de junio de 2003, Anexo 32.

⁷² Acta de la Reunión entre las Asociaciones de Canelos Pacayacu y Sarayaku, de 6 de julio de 2003, Anexo 34; Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16, Anexo 35.

⁷³ Informe de la Junta Parroquial de Canelos del enfrentamiento ocasionado entre el Pueblo de Canelos y el Pueblo de Sarayaku, suscrito por Cleber Toquetón, presidente de la Junta parroquial de Canelos, sin fecha, Anexo 36.

⁷⁴ *Idem*.

de Canelos de no permitir el paso por el territorio de Canelos [sucederían] encuentros de fuerza mayor”⁷⁵.

86. Ese mismo día, cuando miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku se dirigían a la mencionada marcha en la ciudad de Puyo, fueron atacados y agredidos por miembros del Pueblo de Canelos en presencia de agentes policiales⁷⁶. El Teniente de Policía Aceldo Argoti, quien se encontraba en el lugar de los hechos, relató:

[...] todos los pobladores [de Canelos] se estaban reuniendo con la finalidad de impedir que personas de Sarayaku se trasladan hasta la ciudad de Puyo, a la marcha por la paz y la Vida [...]

[M]e trasladé hasta el sector de Cuyas a esperar el arribo de las personas de Sarayaku[. A] eso de las 13:00 horas cinco personas arribaron, pero desde ese momento los habitantes de Canelos indicaron un no rotundo a la circulación, por lo que aproximadamente a 500 metros de donde no[s] encontrábamos cortaron un árbol en la vía para evitar nuestra salida [...] inmediatamente se les dio la seguridad con nuestro personal, para evitar desgracias nuevamente [...] del otro lado del puente a la altura de la escuela se habían encontrado alrededor de 110 personas de Sarayaku, [...] por lo que redoblamos el paso en el puente con un cerco policial pero no fue suficiente nuestros esfuerzos rompiendo el cerco policial instantes en los cuales comenzaron a perseguirles a las personas de Sarayaku, armándose de palos tratamos de evitar el enfrentamiento agotando nuestros esfuerzos, los persiguieron a lo largo de 10 minutos y fueron dados alcance produciéndose en ese momento una gresca fruto del cual se dieron algunos heridos⁷⁷.

87. En tales hechos resultaron heridos miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, entre ellos, Hilda Santi Gualinga, Silvio David Malaver Santi, Laureano Gualinga, Edgar Gualinga Machoa, José Luís Gualinga Vargas, Victoria Santi Malaver, Marco Gualinga, Héctor Santi Manya, Marco Santi Vargas, Alonso Isidro Gualinga Machoa, Heriberto Gualinga Santi, Jorge Santi Guerra, Aura Cuij Gualinga, María Angélica Santi Gualinga, Clotilde Gualinga, Emerson Alejandro Shiguango Manya, Romel F. Cisneros Dahua, Jimy Leopoldo Santi Gualinga, Franco Tulio Viteri Gualinga y Cesar Santi⁷⁸.

88. En virtud de los anteriores hechos, el 5 de diciembre de 2003 la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza inició de oficio el trámite de queja y expidió una resolución que concluyó que dirigentes y miembros del Pueblo Indígena de Canelos eran responsables de:

(1) Flagrante violación del derecho a transitar libremente por el territorio nacional, derecho garantizado y reconocido en el artículo 23-14 de la Constitución Política de la República; (2)

⁷⁵ Informe de la Junta Parroquial de Canelos del enfrentamiento ocasionado entre el Pueblo de Canelos y el Pueblo de Sarayaku, suscrito por Cleber Toquetón, presidente de la Junta parroquial de Canelos, sin fecha, Anexo 36. Parte policial de 4 de diciembre de 2003, Anexo 37; Fotos de los heridos, Anexo 38.

⁷⁶ Providencia inicial de investigación de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza, Puyo de 5 de diciembre de 2003, Anexo 39. Indagación Previa suscrita por el Fiscal del Ministerio Público el 9 de diciembre de 2003, Anexo 40. Partes del Comando Provincial de Policía de Pastaza No. 16: de 4 de diciembre de 2003, suscrita por el Teniente de Policía Wilman Oliver Aceldo Argoti y dos del 5 de diciembre de 2003, suscritas por el Teniente de Policía Patricio Campaña y el Mayor de Policía Aníbal Sarmiento Bolaños, Anexo 41. Informe de la Junta Parroquial de Canelos del enfrentamiento ocasionado entre el Pueblo de Canelos y el Pueblo de Sarayaku, sin fecha, Anexo 42. Listado de las personas que supuestamente agredieron a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku el 4 de septiembre de 2003, Anexo 43. Once declaraciones de 36 de las personas denunciadas por estos hechos, Anexo 29.

⁷⁷ Parte elevado al comandante provincial de Pastaza No. 16 de 4 de diciembre de 2003, suscrito por el Teniente de Policía Wilman Oliver Aceldo Argoti, Anexo 41.

⁷⁸ Certificados médicos del Ministerio Público, Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 9 de diciembre de 2003, Anexo 44. Parte policial de Pastaza No. 16 de 5 de diciembre de 2003, suscrito por el Teniente de Policía Patricio Campaña, Anexo 41.

infracción penal, prevista y sancionada en el artículo 129 del Código Penal; y (3) Violación del artículo 12 inciso primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹.

89. Con base en los partes policiales de 4 y 5 de diciembre de 2003, la Fiscalía Distrital de Pastaza inició una indagación previa el 9 de diciembre de 2003 y ordenó el reconocimiento médico legal de los heridos⁸⁰.

90. El 10 de abril de 2005, la Asamblea de Canelos resolvió permitir la libre circulación por su sector del Río Bobonaza a los miembros de Sarayaku "siempre que cumpl[ier]an con las resoluciones adoptadas el 6 de junio de 2003 en Pakayaku y que desist[ier]an de los 23 juicios instaurados en contra de los miembros del Pueblo de Canelos⁸¹".

Hechos relacionados con alegadas detenciones arbitrarias

91. El 25 de enero de 2003 Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Elvis Fernando Gualinga Malver, Marco Marcelo Gualinga Gualinga y Fabián Grefa, todos miembros de Sarayaku, fueron detenidos por agentes estatales en el territorio de Sarayaku "ante la peligrosidad que revestían los sujetos [...] en vista de poseer en sus manos armamento y explosivos". Posteriormente fueron trasladados en un helicóptero de la CGC a la ciudad de Chontoa, y luego transportados por policías en vehículos de la compañía a la ciudad de Puyo, donde fueron puestos a disposición de la policía del lugar y liberados esa misma tarde⁸².

92. El 7 de octubre de 2003 el Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza emitió órdenes de prisión preventiva en contra de Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Elvis Fernando Gualinga Malver, Marco Marcelo Gualinga Gualinga, Yacu Viteri Gualinga y Fabián Grefa por el delito de plagio y robo agravado⁸³. A la fecha de la presente demanda, la Comisión ha sido informada que las mencionadas órdenes de prisión en contra de Elvis Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Grefa fueron revocadas y ellos sobreesidos. Marcelo Gualinga Gualinga fue condenado a un año de prisión por el delito de tenencia de explosivos y salió libre tras haber cumplido su condena.

Afectaciones a la integridad personal de miembros del Pueblo de Sarayaku

93. El 29 de enero del 2003, las niñas Marisela Yuri Gualinga Santi y Tatiana Gualinga Dacha, miembros del Pueblo de Sarayaku, fueron interceptadas por una patrulla del Ejército acompañada de trabajadores de la empresa CGC. En esa oportunidad fueron amenazadas por los trabajadores de la empresa. Según un miembro del Pueblo de Sarayaku, padre de una de las menores de edad, las niñas no fueron violadas gracias a la intervención de los miembros del Ejército⁸⁴.

⁷⁹ Providencia inicial de investigación, iniciada de oficio por la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza de 5 de diciembre de 2003, Anexo 45.

⁸⁰ Indagación Previa suscrita por el Fiscal del Ministerio Público el 9 de diciembre de 2003, Anexo 46.

⁸¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de julio de 2004, párr. 32, letra p.

⁸² Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza de 7 de octubre de 2003, Anexo 47. Informe del Procurador Nacional de 27 de septiembre de 2003, Anexo 48. Notaría Décimo Octava, Quito, Ecuador Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, de 6 de febrero de 2003, Anexo 29. Solicitud de 1º de octubre de 2003 mediante la cual el Ministerio Público solicitó al juez que dictara orden de prisión preventiva, Anexo 49. Oficio de 13 de marzo de 2003 suscrito por el Comandante de la 17ª Brigada de Pastaza, Anexo 50.

⁸³ Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza de 7 de octubre de 2003, Anexo 47.

⁸⁴ Video de enero de 2003, Anexo 51.

94. El 23 de abril de 2004, José Serrano Salgado, abogado y representante legal del Pueblo de Sarayaku, habría sido agredido y asaltado por tres hombres armados y encapuchados, quienes lo conminaron a dejar la defensa de Sarayaku. Ese mismo día, el abogado Serrano interpuso denuncia ante la Fiscalía Distrital de Pichincha⁸⁵.

95. En diciembre de 2004 el señor Marlon Santi, líder del Pueblo Sarayaku y candidato a la presidencia por parte de CONFENAIE, denunció ante el Fiscal General de Ecuador los siguientes hechos:

El día 21 y 22 de diciembre de 2004, mientras me encontraba participando en la ciudad de Otavalo, el congreso de la CONAIE para elegir al nuevo presidente, elección en la que me encontraba terciando como candidato, fui objeto de llamadas del teléfono 09507842, en las cuales me indicaron que me iban a matar, así como que debía desistir de mi candidatura a presidente o en veinticuatro horas no estaría respirando [...].

[D]ebo manifestar que esta es una de las tantas denuncias que hemos presentado para que se investigue, se juzgue y se sancione a los culpables de estos hechos, sin que en ninguno de los casos hayamos tenido alguna respuesta alentadora [...].

[C]on estos antecedentes, denuncio a usted este acto penado por la ley y que constituye una amenaza contra mi integridad física y psíquica, así como un acto de persecución y amedrentamiento en contra de mi Pueblo y como tal de mi condición de dirigente indígena y solicito a usted se digne iniciar la correspondiente indagación previa para dar con el paradero de los responsables de este hecho⁸⁶.

96. Por los hechos ocurridos al señor Marlon Santi, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos y las libertades fundamentales de los indígenas, junto con el Relator sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, así como con la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, hicieron un llamamiento urgente al Estado, en virtud de que:

[...se] temía que la agresión al Sr. Marlon Santi pudiese tener algo que ver con su intención de asistir a una reunión en Costa Rica el 3 de marzo sobre el caso contra el Gobierno del Ecuador presentado por el Pueblo indígena de Sarayaku a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este contexto, el Relator Especial [...] record[ó] al Gobierno los precedentes llamamientos urgentes respecto a la campaña de intimidación y de difamación del Pueblo indígena de Sarayaku a causa de su movilización contra las actividades de la Compañía General de Combustibles de la Ecuador⁸⁷.

Destrucción de sitios sagrados

97. En julio de 2003 la CGC destruyó al menos un sitio de especial importancia en la vida religiosa y espiritual de los miembros del Pueblo de Sarayaku, a saber el terreno del líder espiritual (Yachak) Cesar Vargas⁸⁸. Los hechos fueron verificados por el Notario Primero de Puyo en los siguientes términos:

⁸⁵ Fiscalía Distrital de Pichincha, recibido el 23 de abril de 2004, Anexo 52.

⁸⁶ Denuncia presentada por Marlon Santi y su abogado José Serrano, ante la Fiscal General de Ecuador, Anexo 53.

⁸⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (E/CN.4/2005/88/Add.1) Las cuestiones indígenas y los derechos humanos. Informe del Relator Especial Sobre la situación de los derechos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, párr. 41.

⁸⁸ Notaría primera del Cantón Pastaza, Dr. Andrés Chacha Gualoto. Acta de Constatación Notarial de 20 de julio de 2003. Anexo 54.

[...] En el punto denominado PINGULLU, se había destrozado un árbol de aproximadamente veinte metros de longitud por un metro de espesor, cuyo nombre es LISPUNGU. [...] Al caer la noche [...], nos entrevistamos con el anciano Shaman Cesar Vargas [...] quien manifestó [...]: Que empleados de una compañía petrolera habían ingresado a su bosque sagrado en PINGULLU y destrozaron todos los árboles ahí existentes en especial el gran árbol del Lispungu, lo que le ha dejado sin la fuerza para obtener su medicina para curar las enfermedades de sus hijos y familiares [...] ⁸⁹.

6. Reactivación de actividades petrolíferas

98. El 8 de mayo de 2009 el Consejo de Administración de PETROECUADOR resolvió levantar la suspensión de actividades en los bloques 23 y 24 decretada el 6 de febrero de 2003 (*supra*) y dispuso el inmediato reinicio de actividades determinadas en los contratos de participación ⁹⁰. El Estado informó a la Comisión que habría iniciado un proceso de negociación con la CGC para dar por terminados los contratos de participación mencionados ⁹¹. A la fecha de la presente demanda, la Comisión no cuenta con información sobre los resultados de dicho proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 21 (propiedad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma

99. El artículo 21 de la Convención establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

100. El artículo 13.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

101. El artículo 23.1(a) de la Convención Americana establece que “[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos [...]”.

a. Derecho a la propiedad de los Pueblos indígenas

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Resolución No. 080-CAD-2009-04-20 de 8 de mayo de 2009 del Consejo de Administración de PETROECUADOR, Anexo 55.

⁹¹ Oficio de 21 de julio de 2009 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Anexo 56. Oficio del Ministerio de Minas y Petróleos de 11 de julio de 2009, Anexo 57.

102. La jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los Pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana. En ese sentido, la Corte Interamericana ha precisado que “entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”⁹². Asimismo, la Corte ha manifestado que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”⁹³.”

103. La Corte ha agregado que:

La noción del dominio y de la posesión sobre las tierras [de los indígenas] no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada Pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas⁹⁴.

104. Con el propósito de hacer efectivo este derecho, la Corte ha expresado:

La estrecha vinculación de los Pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de los, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en el artículo 21, contempla aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor⁹⁵.

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los Pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas⁹⁶.

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de

⁹² Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párr. 149.

⁹³ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 149. Véase también en: Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

⁹⁴ Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

⁹⁵ Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 137, y Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párrs.149. y Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

⁹⁶ Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 154.

subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural⁹⁷.

105. Asimismo, se ha reconocido el derecho de los Pueblos indígenas a vivir libremente en sus territorios ancestrales.

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras⁹⁸.

106. En el presente caso, el Pueblo Kichwa de Sarayaku ha poseído su territorio ancestral desde tiempos inmemoriales, situación que fue reconocida por el Estado mediante adjudicación realizada el 12 de mayo de 1992. Posteriormente, en julio de 1996, el Ecuador firmó con la CGC un contrato de participación para la exploración y explotación del bloque 23, ubicado en la provincia de Pastaza, lugar donde vive, entre otros, el mencionado Pueblo. No fue sino hasta noviembre de 2002 cuando la CGC inició la fase de exploración sísmica en el territorio del Pueblo Sarayaku.

107. La Constitución Política de Ecuador de 1996 garantizaba en sus artículos 63 y 4 el derecho a la propiedad y el derecho de los Pueblos indígenas a la no-discriminación y, en su artículo 44 garantizaba "el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable".

108. El 14 de abril de 1998 Ecuador ratificó el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁹⁹. En el capítulo sobre tierras, el Convenio de la OIT establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los Pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

109. La legislación ecuatoriana contiene una serie de normas de rango constitucional y legal sobre derechos de los Pueblos indígenas. Al respecto, el capítulo 5 de la Constitución Política de Ecuador de 1998 consagra los derechos colectivos de los Pueblos indígenas y afroecuatorianos¹⁰⁰ y en materia de derecho a la propiedad dispone:

Artículo 84: El Estado reconocerá y garantizará a los Pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, y el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

- Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

⁹⁷ Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 135.

⁹⁸ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjani. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 149. Véase también en: Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

⁹⁹ Registro Oficial No. 304 de abril 24 de 1998, Anexo 58.

¹⁰⁰ Constitución de Ecuador, Capítulo 5, De los derechos colectivos, Sección primera, De los Pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos, artículos 83 a 85, Anexo 1.

- Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
- Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
- Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
- A no ser desplazados, como Pueblos, de sus tierras.
- A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
- Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

110. Además del reconocimiento constitucional, existen normas legales que se refieren al territorio ancestral de los Pueblos indígenas y que propenden por su protección y por el fomento a las formas propias de producción comunitaria¹⁰¹.

¹⁰¹ Ley de Desarrollo Agrario, Codificación 2004-02, Publicada en suplemento del Registro Oficial No 315, de abril 16 de 2004, Anexo 1.

Artículo 3: El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas: f) De garantía a los factores que intervienen en la actividad agraria para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia, sin menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente ley. Se facilitara de manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente ley procura otorgar la garantía de seguridad en la tenencia individual y colectiva de la tierra y busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientada con criterio empresarial y de producción ancestral.

Artículo 49: El Estado protegerá las tierras del INDA [Instituto Nacional de Desarrollo Agrario] que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral, bajo la condición de que se respeten tradiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando, bajo responsabilidad del INDA, los elementos que coadyuven a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ancestrales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico.

2) La Ley de Organización y Régimen de las Comunas. Codificación 2004-04. Publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 315, de abril de 2004.

Artículo 1. Establecimiento y nominación de las comunas. "Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare."

Artículo 3. Personería jurídica de las comunas. "Las comunas se regirán por esta Ley y adquirirán personería jurídica, por el solo hecho de atenerse a ella.

En la aplicación de la presente Ley se garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los Pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y de los Pueblos negros o afroecuatorianos, así como, de las comunidades que forman parte de estas colectividades de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 84 de la Constitución Política de la República."

3) La Ley de Gestión Ambiental. Codificación 004-019, publicada en R.O. 418 de septiembre 10 de 2004.

Artículo 16. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es de aplicación obligatoria y contendrá la zonificación económica, social y ecológica del país sobre la base de la capacidad del uso de los ecosistemas, las necesidades de protección del ambiente, el respeto a la propiedad ancestral de las tierras comunitarias, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio natural. Debe coincidir con el desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división político administrativa del Estado.

4) La Ley de Tierras Baldías y Colonización. Codificación 2004-03. Publicada en Suplemento del Registro Oficial 315, de abril 16 de 2004.

Artículo 1. Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresan: [...]

No se considerarán tierras baldías, las tierras comunitarias de posesión ancestral de los Pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y de los Pueblos negros o afroecuatorianos, así como, de las comunidades que forman parte de estas colectividades de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 de la Constitución Política de la República.

111. La Comisión considera que de acuerdo con la legislación interna de Ecuador, el Estado se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar a los Pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

112. Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹⁰².

113. Además de las reglas anteriores, la Corte Interamericana para el caso específico de los Pueblos indígenas ha establecido que los Estados deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones al momento de imponer límites al derecho a la propiedad de los Pueblos indígenas:

Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros¹⁰³.

Adicionalmente, respecto de las restricciones sobre el derecho de los miembros de los Pueblos indígenas y tribales, en especial al uso y goce de las tierras y los recursos naturales que han poseído tradicionalmente, un factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes¹⁰⁴.

Por ello, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como Pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del Pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante "plan de desarrollo o inversión")¹⁰⁵ que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del Pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio

¹⁰² Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 96. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 Párr. 127. Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Párr. 154. Corte I.D.H., Caso del Pueblo Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 144. Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr 138. Corte I.D.H., Caso del Pueblo Saramaka. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 128.

¹⁰³ Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 147.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., Caso del Pueblo Saramaka. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 128. *Cfr.*, e.g. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Länsman y otros vs. Finlandia (quincuagésima segunda sesión, 1994)*, Comunicación No. 511/1992, ONU Doc. CCPR/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994, párr. 9.4 (permitiendo que los Estados lleven a cabo actividades de desarrollo que limiten los derechos de una minoría cultural, siempre y cuando dicha actividad no extinga por completo el modo de vida del Pueblo indígena).

¹⁰⁵ Al utilizar el término (plan de desarrollo o inversión) la Corte supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio Saramaka, en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras.

Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del Pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como Pueblo tribal¹⁰⁶.

114. Más aún, la Corte fue clara al establecer que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. [...]”¹⁰⁷.

115. Por tanto, de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos se desprende la obligación de los Estados de asegurar la participación efectiva de los Pueblos indígenas conforme a sus costumbres y tradiciones¹⁰⁸, en los planes de desarrollo, inversión, exploración o extracción en tierras indígenas como salvaguarda a la limitación del derecho a la propiedad de los Pueblos indígenas. Esta salvaguarda conlleva la obligación de realizar la consulta previa con dichos Pueblos.

116. Como se desarrollará en este acápite, en el presente caso las restricciones que el Estado ha hecho al derecho del Pueblo indígena de Sarayaku a usar y gozar de su territorio no han sido fundamentadas, violando así el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.

b. Derecho de los Pueblos indígenas a la consulta previa

117. En el presente caso, el Estado ha alegado que la entrada de la petrolera y de agentes estatales en territorio Sarayaku tuvo lugar antes de la vigencia de la obligación estatal correlativa al derecho a la consulta. Al respecto, indica que sólo hasta 1998 este derecho fue incorporado a la Constitución Política y que posteriormente fue ratificado el Convenio No. 169 de la OIT. Según el Estado, con base en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “mal podría pedirse la aplicación retroactiva de estos instrumentos”.

118. La CIDH ha dado por probado que el Pueblo de Sarayaku ha poseído su territorio ancestral desde tiempos inmemoriales, situación que fue reconocida por el Estado mediante adjudicación realizada el 12 de mayo de 1992. Posteriormente, el 26 de julio de 1996 el Estado celebró un contrato de participación con la CGC para la exploración y explotación de petróleo crudo en el bloque 23, y el 26 de agosto de 1997 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la empresa para el inicio de la fase de prospección sísmica en dicho territorio. Las actividades de prospección sísmica no se iniciaron hasta después del 2 de julio de 2002, cuando el Estado aprobó actualizar el EIA y ordenó reactivar dicha fase del proyecto.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., Caso del Pueblo Saramaka. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 127.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., Caso del Pueblo Saramaka. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 134.

¹⁰⁸ Ver también CIDH, Informe de 1997 sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, Capítulo IX: “Algunos derechos individuales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben disfrutarse en común con los demás miembros de su grupo, como es el caso de los derechos a la libertad de expresión, religión, asociación y reunión. El derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, no puede ser realizado a plenitud por un individuo en aislamiento; en su lugar, éste debe poder compartir sus ideas con otros para disfrutar plenamente de este derecho. La capacidad del individuo para ejercer su derecho a la vez contribuye y depende de la capacidad de los individuos de actuar como un grupo. [...] Para los Pueblos indígenas, el libre ejercicio de tales derechos es esencial para el goce y perpetuación de su cultura”, Anexo 61.

119. Asimismo, la CIDH ha dado por probado que el 30 de julio de 2001, el Ministerio de Defensa suscribió con las empresas petroleras que operaban en el país un convenio de cooperación militar en el cual el Estado se comprometió a “garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas”. Con base en dicho convenio, con el inicio de las actividades de exploración, se militarizó el territorio Sarayaku.

120. La Comisión Interamericana, a través de informes de país, informes temáticos y de fondo ha desarrollado el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho de los pueblos indígenas para usar y gozar de su territorio. La Comisión ha desarrollado el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención y ha interpretado las disposiciones en dicho artículo de manera evolutiva interpretando de manera amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado en otros tratados, como el Convenio No. 169 de la OIT. A través de dicho convenio y de desarrollos normativos y jurisprudenciales, el derecho internacional ha dado un contenido específico al deber de realizar consultas previas a los pueblos indígenas en situaciones que afecten su territorio.

121. En este sentido, la Comisión ha indicado que, en el caso de actividades realizadas por el Estado, o bajo su autorización –a través de, por ejemplo, licitaciones o concesiones– que tendrían un impacto significativo en el uso y goce de este derecho, es necesario que el Estado asegure que los pueblos afectados cuenten con información sobre las actividades que les afectarían, que tengan la posibilidad de participar en los diferentes procesos para la toma de las decisiones respectivas, y por otra parte, tengan acceso a la protección y las garantías judiciales en caso de considerar que sus derechos no sean respetados.

122. La Comisión ha aplicado estos principios en diferentes contextos, inclusive en relación con la licitación o concesión de actividades de explotación de recursos naturales que afectan las zonas donde viven comunidades indígenas en cuanto a la posibilidad de los pueblos de usar y gozar de sus territorios, así como en relación con otras consecuencias. En su informe sobre la visita a Ecuador realizada en 1995, la Comisión consideró que era “imperativo que la población [tuviera] acceso a la información, particip[ara] en los procesos pertinentes de toma de decisiones y [contara] con recursos judiciales¹⁰⁹”. Específicamente en relación con los pueblos indígenas, la Comisión fue informada sobre el hecho que algunos pueblos indígenas “se encontraba[n] bajo la amenaza inminente de graves violaciones a los derechos humanos debidas a las actividades de explotación de petróleo previstas dentro de sus tierras tradicionales”, por lo que recomendó al Estado que

tomar[a] las medidas necesarias para garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes indígenas en los procesos de toma de decisiones acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural. ‘Significativa’ en este sentido necesariamente implica que los representantes indígenas tengan pleno acceso a la información que habrá de facilitar su participación¹¹⁰.

123. En el mismo orden de ideas, en el Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del año 1999 sobre la visita *in loco* realizada en 1997, la CIDH se refirió a la actividad petrolera en los territorios indígenas tradicionales, tomando en cuenta las garantías del derecho a la propiedad del pueblo indígena U’wa, y recomendó al Estado que “antes de autorizarse la explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras de los indígenas se celebren

¹⁰⁹ CIDH, Informe de Ecuador 1997 Conclusiones del Capítulo VIII, Anexo 61.

¹¹⁰ CIDH, Informe de Ecuador 1997 Conclusiones del Capítulo IX. , Anexo 61.

las consultas pertinentes con las comunidades indígenas afectadas y, en la medida en que sea jurídicamente necesario, se obtenga el consentimiento de éstas”¹¹¹.

124. En el caso Mary y Carrie Dann presentado ante la CIDH el 2 de abril de 1993, la Comisión analizó la actividad aurífera realizada con la autorización del Estado en el territorio ancestral de miembros del pueblo Western Shoshone, sin la consulta adecuada. La Comisión consideró que

[...] toda determinación de la medida en que los reclamantes indígenas mantienen intereses en las tierras de las que han poseído tradicionalmente título y que han ocupado y utilizado, se base en un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente. [...] ¹¹²

125. En el mismo sentido, en el caso de las Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo contra Belice, la Comisión se refirió, entre otras, a una concesión otorgada por el Estado en 1993, a favor de empresas que se dedicaban a la explotación maderera. La Comisión llegó a la conclusión de que:

[E]l Estado, al otorgar concesiones [...] a terceros para utilizar los bienes y recursos que podrían estar comprendidos por las tierras que deben ser delimitadas, demarcadas y tituladas o aclaradas y protegidas [...], sin consulta efectiva y sin el consentimiento informado del pueblo maya, y que dieron lugar a un perjuicio contra el medio ambiente, también viola el derecho de propiedad [...] en perjuicio del pueblo maya. [En ese sentido, resaltó que] uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales [...] ¹¹³.

126. En dicho caso, la Comisión concluyó lo siguiente:

El Estado también violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya.

127. Asimismo, en 2007 la Comisión se pronunció sobre el derecho a la consulta previa respecto de Bolivia, en su *Informe sobre acceso a la justicia e inclusión social* en el cual enfatizó:

[...] que el procedimiento de consultas en el sentido de garantizar el derecho a la participación de los pueblos indígenas en los asuntos susceptibles de afectarles, tiene un alcance mucho más amplio y debe propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños. Por el contrario, debe garantizarse la participación de los pueblos indígenas, a través de dicha consulta, en todas

¹¹¹ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Capítulo X, 1999. Recomendación No. 4, Anexo 61.

¹¹² Véase, en CIDH, Informe de fondo N° 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos) párr. 140, Anexo 61.

¹¹³ CIDH, Informe de fondo No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142, Anexo 61. Belice ratificó el Convenio No. 169 en 1991.

las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación. [...] ¹¹⁴.

128. Por su parte, la Corte Interamericana, en el caso del Pueblo de *Saramaka vs. Suriname* se pronunció con respecto del derecho de la consulta de los pueblos indígenas, al establecer que en caso de que el Estado desee restringir el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, éste debe garantizar, entre otros, “la participación efectiva de los [pueblos indígenas], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio [...]” ¹¹⁵. Para la Corte, la participación efectiva consiste precisamente en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas conforme a sus propias tradiciones y el deber de obtener primero su consentimiento libre e informado según sus costumbres y tradiciones.

129. Al respecto, la Corte procedió a elaborar sobre la naturaleza del derecho a la consulta ¹¹⁶. En dicho caso, el Estado de Suriname había ratificado la Convención Americana, pero no había reconocido ni el derecho a la propiedad de los pueblos tribales, ni el de consulta, ni había ratificado el Convenio No. 169. Sin embargo, la Corte, a la luz del artículo 29.b de la Convención Americana, hizo un análisis del artículo 21 de la misma, tomando en consideración que el Estado había ratificado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia, la Corte consideró que no podía interpretar las disposiciones del artículo 21 de la Convención Americana en el sentido que limitara el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado en dichos tratados.

130. A la luz del anterior *corpus iuris* desarrollado por los órganos del sistema, la Comisión considera que, con base al artículo 21 de la Convención Americana, para el momento de la firma del contrato de participación con la CGC que buscaba realizar actividades de exploración o explotación de recursos naturales en el territorio ancestral del Pueblo Sarayaku, el Estado de Ecuador tenía la obligación de consultar e informar debidamente a sus miembros, para que tuvieran la posibilidad de participar en este proceso y, de considerarlo pertinente, interponer recursos judiciales.

131. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que el Convenio No. 169 de la OIT entró en vigor para el Ecuador a partir del 15 de mayo de 1999. Asimismo, el artículo 84.5 de la Constitución de Ecuador de 1998 –vigente hasta 2008– consagró la obligación de la consulta previa ¹¹⁷. Además, el Plan Nacional de Derechos Humanos de 1998 ¹¹⁸ y la Ley para la Promoción de

¹¹⁴ CIDH, Informe sobre acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Capítulo IV, Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, párr. 248, Anexo 61. Bolivia ratificó el Convenio No. 169 de la OIT en 1991.

¹¹⁵ Corte I.D.H., Caso del Pueblo Saramaka. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 127, 128. El pueblo Saramaka como parte de los distintos pueblos afrodescendientes “maroon” de Surinam, fue considerado como pueblo “tribal” por la Corte, puesto que no eran indígenas a Surinam, no obstante mantenían una relación con sus tierras y estructuras culturales y políticas diferenciadas de manera similar a los pueblos indígenas.

¹¹⁶ Corte I.D.H., Caso del Pueblo Saramaka. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

¹¹⁷ Dicho artículo establecía el derecho colectivo de los Pueblos indígenas “a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen”.

¹¹⁸ Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador de 18 de junio de 1998, Anexo 60. Artículo 8 (4) Establecer como objetivos generales: Propender a que los Pueblos indígenas sean consultados antes de autorizar proyectos de prospección y explotación de recursos renovables y no renovables situados en sus tierras y territorios ancestrales y analizar la posibilidad de que los Pueblos indígenas participen de manera equitativa de los beneficios que reporten las actividades de la explotación de los recursos así como su derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados.

la Inversión y la Participación Ciudadana de 2000¹¹⁹ también consagraban el derecho de los Pueblos indígenas a la consulta previa. Es decir, el derecho a la consulta había sido expresamente reconocido por el Estado.

132. En el presente caso, la Comisión ha tenido por probado que en el año 2002 comenzaron las actividades de exploración y explotación de petróleo en el territorio Sarayaku, tras la aprobación por parte del Estado de la actualización del estudio de impacto ambiental, y también comenzó la militarización del territorio con base en el convenio de cooperación militar suscrito en 2001 entre el Estado y las empresas petroleras.

133. Por tanto, en virtud de la interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana en relación con los derechos de los pueblos indígenas, y la ratificación del Convenio No. 169 de la OIT, Ecuador tenía la obligación, antes de aprobar la actualización del EIA, de consultar de forma previa, libre e informada al pueblo Sarayaku con garantías procesales específicas.

134. Una vez establecido lo anterior, la CIDH pasa a referirse al contenido y alcance de la consulta previa. El derecho a la propiedad de los Pueblos indígenas se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos, entre ellos, el derecho a recibir información que afecte su territorio, así como el derecho a ser consultados previamente por los Estados acerca de las actividades relacionadas con sus territorios.

135. En ese orden de ideas, según se desprende de los alegatos del Estado, éste considera que el derecho de acceso a la información del Pueblo Sarayaku depende de la existencia de la obligación de adelantar una consulta previa. En ese sentido, a juicio del Estado, el derecho de acceso a la información de los Pueblos indígenas, así como la obligación de la consulta previa, no eran exigibles al momento de la firma del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo en 1996, ni al momento de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el inicio de la fase de prospección sísmica, pues para entonces no se encontraba vigente ni la Constitución de 1998, ni el Convenio No. 169 de la OIT ratificado en 1998, en los cuales se consagra el deber de la consulta previa.

136. La Comisión Interamericana ha sostenido que el derecho de acceso a la información “comprende una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado”¹²⁰. Ahora bien, el derecho de acceso a la información no se reduce

¹¹⁹ Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana. Decreto Ley 2000-1. Publicado en el Registro Oficial 144 de agosto 18 de 2000, Anexo 1. Artículo 40. Después de las Disposiciones Generales, agréguese los siguientes artículos innumerados: Consulta. Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o Pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieren afectar el ambiente, Petroecuador sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre el Pueblo o sus habitantes. De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público.

¹²⁰ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párrs. 140 y 142, Anexo 61. Asimismo, el artículo 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH (2000) establece que “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos” y que los “Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”, Anexo 62. Ver también: CIDH. Estudio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sobre el Derecho de Acceso a la Información (2007), Anexo 61; CIDH. Informe Anual 2005. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio; CIDH. Informe Anual 2003. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio, Anexo 61; CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002), párrs. 281-288,

al deber de suministrar la información solicitada por una persona particular. Entre otras obligaciones, este derecho apareja la obligación de transparentar la gestión pública¹²¹ y suministrar de oficio la información requerida por el público (la ciudadanía en general o un colectivo particular), cuando ello es condición para el ejercicio de otros derechos. En efecto, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas depende de que puedan conocer una información pública relevante, el Estado debe suministrarla de forma oportuna, accesible y completa¹²². En este sentido, la Comisión ha establecido que el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, “particularmente, por parte de los sujetos más vulnerables”¹²³.

137. La Comisión ha indicado que el suministro de información clara y suficiente a los Pueblos indígenas sobre las intervenciones externas que puedan afectar su territorio es condición indispensable para garantizar adecuadamente el ejercicio de su derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios. Asimismo, la estrecha relación de los Pueblos indígenas con su territorio, permite sostener que el derecho de acceso a la información sobre la potencial intervención exógena en territorio indígena, cuando la misma puede tener un impacto serio en el hábitat comunitario, puede convertirse en un mecanismo necesario para asegurar otros derechos como el derecho a la salud de los miembros del grupo, e incluso, el derecho a su existencia misma como comunidad. Finalmente, el derecho de acceso a la información sobre ingerencias exógenas en territorio indígena es condición indispensable para garantizar el control sobre las decisiones políticas que pueden comprometer derechos colectivos de dicho Pueblo y los derechos fundamentales que por conexidad resultarían afectados¹²⁴.

138. En particular, la Comisión ha indicado lo siguiente:

[U]no de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales [y que] los Estados Miembros [tienen la obligación de garantizar que toda determinación] se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte del Pueblo indígena en su conjunto. Ello exige, como mínimo, que todos los miembros del Pueblo sean [plenamente] informados, [de manera precisa sobre] la

Anexo 61; CIDH. Informe Anual 2001. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Volumen II. Capítulo III: Informe sobre la acción de hábeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio, Anexo 61.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. A este respecto, los Relatores Especiales de la ONU, la OEA y la OSCE para la Libertad de Expresión precisaron, en su Declaración Conjunta de 2004, que “las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público”(Declaración Conjunta sobre el acceso a la información y la legislación que regula el secreto, 6 de diciembre de 2004, véase en: <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>), lo cual es particularmente relevante cuando dicha información es condición necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales. También precisa el alcance de esta obligación la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”(73° CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Rio de Janeiro, Brasil 7 agosto 2008, véase en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf), en la cual se establece que “los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades –incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. (Ídem, principio 4), Anexo 62.

¹²³ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 3: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 147. Asimismo, el artículo 9 de la Carta Democrática Americana dispone que “la promoción y protección de los derechos humanos de los Pueblos indígenas [...], contribuy[e] al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana” , Anexo 61.

¹²⁴ CIDH. Caso No. 12.503, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo* (Belice). 12 de octubre de 2004, párr. 142, Anexo 61.

naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente¹²⁵.

139. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha indicado que el ejercicio del derecho de propiedad colectiva de los Pueblos indígenas requiere, entre otras cosas, que “el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes [...] [que debe] realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y [que debe] tener como fin llegar a un acuerdo”¹²⁶. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción [...] puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, con lo cual “se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”¹²⁷.

140. En asuntos como el presente, el acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público¹²⁸.

141. Ahora bien, el derecho de acceso a la información adquiere un mayor alcance y contenido especial¹²⁹ cuando se refiere a Pueblos indígenas, si el Estado se encuentra vinculado por la obligación de adelantar una consulta previa a cualquier intervención exógena que pueda afectar de manera relevante territorio indígena. En ese sentido, la Comisión recuerda que existe una estrecha vinculación del derecho a la consulta previa de los Pueblos indígenas con el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana. Dicho derecho implica que los titulares, en este caso el Pueblo y sus miembros, puedan usar, disponer, usufructuar y gozar de su territorio.

142. La jurisprudencia interamericana ha establecido que la obligación de la consulta existe en todos los casos en los cuales se pretendan llevar a cabo proyectos a gran escala que puedan comprometer seriamente el territorio ocupado ancestralmente por Pueblos indígenas y tribales. Al respecto, la Corte ha establecido que:

[...] el artículo 21 de la Convención no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales. Sin embargo, si el Estado quisiera restringir, legítimamente, los derechos a la propiedad comunal [...] debe consultar con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en los territorios ocupados tradicionalmente, compartir los beneficios razonables con ellas, y realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social¹³⁰.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 133-134.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86-87.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 155; y CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 3: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párrs. 33-37.

¹²⁹ La consulta previa tiene un alcance mayor que el derecho de acceso a la información y dota a este último de contenidos jurídicos específicos que no serían exigibles si simplemente existiere la obligación derivada del artículo 13 de la Convención.

¹³⁰ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

143. El derecho a la consulta previa comporta no sólo el derecho del Pueblo indígena a estar adecuadamente informado sobre una eventual intervención en su territorio, sino el derecho a participar de forma efectiva en la decisión que corresponda. En efecto, si bien el derecho a la consulta previa no se agota en el suministro de información, tal suministro es un requisito *sine qua non* para que la consulta goce, en efecto, de tal carácter. Se trata del impulso de un verdadero diálogo intercultural, en el cual el Estado está obligado a tomar seriamente en cuenta los argumentos expuestos por el Pueblo indígena y los valores, principios y derechos que podrían resultar afectados por una posible intervención; todo lo anterior, dentro de una respetuosa y genuina perspectiva multicultural.

144. Una interpretación sistemática de la jurisprudencia y de los instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos permite establecer que el derecho de acceso a la información como condición para el ejercicio de los derechos derivados de la propiedad colectiva de los Pueblos indígenas y como condición para una adecuada consulta previa en aquellos casos en los cuales esta resulte exigible, aparea el acceso de los Pueblos indígenas a que el Estado les suministre información accesible, suficiente, y oportuna sobre dos aspectos: (i) la naturaleza y el impacto de la intervención externa sobre bienes o recursos de su propiedad, y (ii) el proceso de consulta que va a adelantar y las razones que lo justifican. Sólo de esta manera puede asegurarse que la información entregada por el Estado conducirá a que la formación de la voluntad de las comunidades en los procesos de decisión, en torno a la exploración y explotación de los recursos naturales en sus territorios, sea genuinamente libre e informada¹³¹.

145. La información suministrada por el Estado en el proceso de una consulta previa debe ser clara o accesible. Esto supone que la información entregada sea realmente comprensible, lo cual incluye, entre otros, que su divulgación se realice en lenguaje claro y que, en aquellos casos que fuere necesario, se difunda con ayuda de traductor o en un idioma o dialecto que permita a los miembros de las comunidades indígenas involucradas entenderla de manera plena¹³². La

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*, párrs. 133-137; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 225; CIDH. Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), párr. 140, Anexo 61; CIDH. *Caso No. 12.503, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo* (Belice), párr. 142; CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párrs. 246 y 248, Anexo 61; CIDH. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XVIII numerales 5 y 6, Anexo 61. En este mismo sentido, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha indicado que: “[t]odo proyecto o estrategia de desarrollo a largo plazo que afecte a zonas indígenas debe contar con la plena participación de las comunidades indígenas, siempre que sea posible, en las fases de diseño, ejecución y evaluación. El consentimiento libre e informado, así como el derecho de libre determinación de las comunidades y Pueblos indígenas, han de ser condiciones previas necesarias de esas estrategias y proyectos. Los gobiernos deben estar preparados a trabajar estrechamente con los Pueblos y organizaciones indígenas a fin de llegar a un consenso sobre los proyectos y estrategias de desarrollo, y establecer los mecanismos institucionales adecuados para abordar esas cuestiones”. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión*, E/CN.4/2003/90, párrs. 66 y 73, Anexo 62. Ver también: Organización Internacional del Trabajo. *Convenio No. 169: Sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989)*, artículos 6, 7 y 15, Anexo 62; Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador*, CERD/C/62/CO/2 (2003), párr. 16, Anexo 62; Organización Internacional del Trabajo. *Manual del Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales (2003)*, pp. 15-20, Anexo 62; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos indígenas*, E/C.19/2005/3, págs. 13-14, Anexo 62; Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 61/295: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas*, A/RES/61/295, 10 de diciembre 2007, artículo 27, Anexo 62; Organización Internacional del Trabajo. *Directrices sobre los asuntos de los Pueblos indígenas. Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, Febrero 2008, pág. 18, Anexo 62; Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU 039/97 (3 de febrero de 1997)*, *Sentencia C-169/01 (14 de febrero de 2001)*, *Sentencia C-891/02 (22 de octubre de 2002)*, *Sentencia SU-383/03 (13 de mayo de 2005)*, *Sentencia C-030/08 (23 de enero de 2008)*; y *Sentencia C-175 de 2009 (18 de marzo de 2009)*. E/CN.4/2003/90., *op. cit.* Párrs. 66, 68, 69, 74, 75, 76,77, Anexo 63.

¹³² La OIT ha señalado en este contexto que el “proceso de consulta debe ser específico a cada circunstancia y a las características especiales de un determinado grupo o comunidad. De tal manera que, por ejemplo, una reunión con

información proporcionada debe ser también suficiente, es decir, apropiada y completa para la formación de un consentimiento no manipulado en torno al proyecto o actividad propuesta¹³³.

146. La condición de oportunidad implica que la información debe ser presentada con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de los procesos de negociación, tomando en cuenta el proceso de consulta y los plazos requeridos para la adopción de decisiones de la respectiva comunidad indígena¹³⁴. Realizadas tales consideraciones, la Comisión estima importante puntualizar que, en el marco del derecho de acceso a la información, el derecho de los Pueblos indígenas a la consulta previa importa, como mínimo, información sobre dos asuntos distintos: el proyecto de exploración o explotación que se pretende emprender y el procedimiento de consulta que se busca implementar¹³⁵.

147. La Comisión reconoce que los procesos de consulta previa no pueden responder a un modelo único que pueda aplicarse indistintamente a toda situación. Sin embargo, este proceso tampoco puede quedar librado a la discrecionalidad de las autoridades estatales. La Comisión recuerda que, tal como está previsto en el artículo 16.2 del Convenio No. 169 de la OIT, toda consulta previa debe adelantarse de acuerdo con los principios de buena fe y de una manera

ancianos de una aldea mantenida sin interpretación en una lengua que no les sea familiar, como puede resultar el idioma oficial del país (inglés, español, etc.), no puede considerarse como una verdadera consulta". Ver Organización Internacional del Trabajo. *Manual del Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales (2003)*, pág. 16, Anexo 62. Por otro lado, en el ámbito de las Naciones Unidas se ha indicado que, la "información debe ser precisa y revestir una forma accesible y comprensible, entre otras cosas en un idioma que los Pueblos indígenas comprendan plenamente", y que "el consentimiento a cualquier acuerdo significa que los Pueblos indígenas lo han entendido razonablemente". Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos indígenas*, E/C.19/2005/3, págs. 13-14, Anexo 62. Ver también: Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*, párrs. 133-137, y CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párrs. 246 y 248.

¹³³ En el *Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos indígenas* convocado por las Naciones Unidas se sostuvo que en la entrega de información no debe haber "coerción, intimidación [o] manipulación". Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos indígenas*, E/C.19/2005/3, p. 13, Anexo 62. Por otro lado, el artículo 16.2 del Convenio 169 de la OIT dispone que las "consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas". Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el derecho a la consulta previa importa que "el Pueblo tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución". Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU 039/97 (3 de febrero de 1997)*, Anexo 63. Ver también: Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*, párrs. 133-137, y CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párrs. 246 y 248, Anexo 61.

¹³⁴ La OIT ha señalado que debe "tratarse de conseguir el consentimiento libre, previo e informado con suficiente antelación al comienzo o autorización de las actividades, teniendo en cuenta el propio proceso de adopción de decisiones de los Pueblos indígenas, en las fases de evaluación, planificación, aplicación, vigilancia, evaluación y clausura de un proyecto". Organización Internacional del Trabajo. *Manual del Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales (2003)*, pág. 14, Anexo 61. Ver también: Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*, párrs. 133-137; CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párrs. 246 y 248, Anexo 61; y Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos indígenas*, E/C.19/2005/3, pág. 13, Anexo 62. Asimismo, en la *Sentencia C-175 de 2009 (18 de marzo de 2009)* la Corte Constitucional sostuvo respecto de la condición de oportunidad, que "de lo que se trata es que la participación de las comunidades afrodescendientes tenga la potencialidad de incidir materialmente en el contenido de la medida", Anexo 63.

¹³⁵ En ese sentido, el Relator Especial de la ONU, en su informe sobre promoción y protección de todos los derechos humanos, desarrolla los elementos mínimos que debe contener la información que se entrega sobre un proyecto de desarrollo que se pretende realizar dentro de un territorio indígena: "Debe proporcionarse información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectadas; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución, entre otros."

apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado enfáticamente que el derecho a la consulta previa “implica una comunicación constante entre las partes [...] [que debe] realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y [que debe] tener como fin llegar a un acuerdo”¹³⁶.

148. Por otro lado, las bases para la consulta deben incluir un momento en el cual las comunidades puedan acceder a las razones por las cuales –de ser el caso– se desvirtúan sus argumentos, así como el deber estatal de suministrar información clara, suficiente y oportuna sobre las propuestas de compensación que se adoptarán en caso de repararse el daño sufrido. Sobre este aspecto, la Comisión ha señalado claramente que “se debe garantizar que, en el marco de tales procedimientos, se establezcan [...] las posibles indemnizaciones por los daños ambientales, siempre de conformidad con [las] prioridades de desarrollo [de los Pueblos indígenas]”¹³⁷. Finalmente, es importante puntualizar que es deber del Estado –y no de los Pueblos indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que ambas dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas.

149. Tal como la Comisión lo ha establecido en el presente capítulo, antes de autorizar o adelantar las actividades de prospección sísmica, el Estado debió consultar al Pueblo indígena de Sarayaku dado que dichas actividades podrían comprometer seriamente su territorio ancestral. En el marco de la consulta, el Estado debió asegurarse de suministrar información clara, suficiente y oportuna, sobre la naturaleza y el impacto de las actividades que se buscaba realizar así como sobre el proceso de consulta previa.

150. Según los peticionarios, en varias ocasiones la empresa CGC intentó gestionar la entrada al territorio de los Sarayaku y trató de conseguir su consentimiento para la explotación petrolera. Alegan, asimismo, que en una ocasión la CGC llevó una caravana para atención médica para atender a los miembros de Sarayaku quienes, para ser atendidos tenían que firmar un listado. Dicho listado se habría luego convertido en una carta de apoyo dirigida a la CGC para que

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*, párrs. 133-134. Ver también, Organización Internacional del Trabajo. *Convenio No. 169: Sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989)*. Al respecto, también se ha especificado que la buena fe importa “el respeto de los intereses, valores y necesidades de la otra parte”, y que la representatividad tiene que ver con que el proceso se lleve a cabo “con las instituciones u organizaciones indígenas o tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas”. Organización Internacional del Trabajo. *Manual del Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales (2003)*, pág. 16, Anexo 62. Ver también, Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-030/08 (23 de enero de 2008)*, Anexo 63.

¹³⁷ En el mismo informe, titulado *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), la CIDH sostuvo claramente que: “[E]l procedimiento de consultas [...] debe propender [a] la obtención del consentimiento libre e informado de los Pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños. Por el contrario, debe garantizarse la participación de los Pueblos indígenas, a través de dicha consulta, en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación”. CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párr. 248, Anexo 61. Asimismo, en la *Sentencia SU 039/97 (3 de febrero de 1997)*, la Corte Constitucional de Colombia señaló que cuando “no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica del Pueblo indígena. En todo deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento del Pueblo o de sus miembros”. Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU 039/97 (3 de febrero de 1997)*, Anexo 63. Lo anterior fue también reafirmado en la *Sentencia C-175 de 2009 (18 de marzo de 2009)* al sostener que de no obtenerse el consentimiento del Pueblo, el Estado conserva su competencia para adoptar una posición final a ese respecto, pero que el ejercicio de esa potestad debe “(i) estar desprovista de arbitrariedad y autoritarismo; (ii) fundarse en parámetros de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto al grado de afectación de los intereses de las comunidades tradicionales; (iii) contemplar instrumentos idóneos para mitigar el impacto de la medida en dichos intereses, tanto en el plano individual como colectivo, todo ello con miras a salvaguardar las prácticas que conforman la diversidad étnica y cultural”, Anexo 63.

continuara con las labores de exploración sísmica. Dichos hechos fueron denunciados por las autoridades de Sarayaku a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza y ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza. Por otro lado, el Ministerio de Energía y Minas manifestó que “los días 18, 19 y 22 de junio del 2002 [la CGC efectuó] tres presentaciones públicas del Plan de Manejo Ambiental en las localidades de Canelos, Pacayacu y Shauk”, pero nada mencionó acerca de Sarayaku.

151. Surge del expediente ante la CIDH, que el Estado no suministró información clara, suficiente y oportuna al Pueblo indígena, ni realizó una consulta previa sobre las actividades de exploración y explotación de recursos naturales en su territorio, antes de la celebración del contrato de participación con la CGC en 1996, ni cuando se dispuso el inicio de las actividades de prospección sísmica en 2002¹³⁸.

152. En ese orden de ideas, al no informar ni consultar al Pueblo Kichwa de Sarayaku sobre el proyecto que impactaría directamente en su territorio, el Estado incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional, así como de su derecho interno de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los Pueblos indígenas puedan participar a través de sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en la vida cultural y social de los Pueblos indígenas.

153. Al respecto, los peticionarios han alegado que el Estado no permitió que los miembros del Pueblo Sarayaku participaran en las decisiones que condujeron a la prospección sísmica en su territorio, pese a que el propio Estado se comprometió a establecer los medios para que los Pueblos interesados puedan participar libremente, en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones que les conciernan.

154. La Comisión entiende que tratándose de derechos políticos de los Pueblos indígenas, el artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado a la luz de las disposiciones de otros instrumentos de protección de los derechos humanos¹³⁹, que reconocen su forma de organización y participación propia. En este sentido, los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano han observado con especial atención e interés los derechos de los Pueblos indígenas, entre ellos sus derechos políticos y organizativos. Específicamente, la Comisión ha señalado:

Para que un grupo étnico pueda subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia. De esta manera particular se vinculan a esta situación los derechos a la protección de la honra

¹³⁸ Por el contrario, ha quedado probado que la CGC trató de conseguir el consentimiento para su explotación petrolera, a través de ofrecimiento de dinero, en forma individual o colectiva, y llevando una caravana para atención médica a varias comunidades que forman parte de Sarayaku. Durante este proceso se obtuvieron firmas que posteriormente fueron utilizadas para acreditar el consentimiento del Pueblo respecto de las actividades de prospección sísmica iniciadas. La Comisión considera que dicha actuación no demuestra el cumplimiento del derecho de acceso a la información ni satisface la obligación de adelantar una consulta previa. De hecho, así lo entendió la Defensoría del Pueblo de Pastaza, la cual declaró que se había comprobado “en forma plena” que se había violado el derecho constitucional establecido en el artículo 84.5 de la Constitución Política de Ecuador, el Convenio No. 169 de la OIT y el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Asimismo, responsabilizó de dichas violaciones al Ministro de Energía y Minas y presidente del directorio de PETROECUADOR, así como al apoderado y representante legal de la CGC.

¹³⁹ Ver *mutatis mutandi*. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 148.

y la dignidad; a la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de reunión y de asociación; el derecho de circulación y residencia y el derecho a elegir a sus autoridades¹⁴⁰.

155. En específico, la Comisión observa que el mecanismo de consulta representa la institución que los Pueblos indígenas tienen para tomar decisiones y relacionarse políticamente con otros Pueblos indígenas y con el Estado, constituyendo un espacio político de elección y decisión, donde el Pueblo participa de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales. Lo característico del proceso de consulta indígena es que el mecanismo o la forma en que se realiza dependerá de los usos y costumbres de cada comunidad.

156. La Comisión Interamericana también ha precisado lo siguiente:

[D]entro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los Pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los Pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales¹⁴¹.

[Esta protección, según lo expresado por la Comisión, requiere además que] el Estado tome las medidas necesarias para garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes indígenas en los procesos de toma de decisiones acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural¹⁴².

157. En el caso YATAMA, la Corte Interamericana reconoció el derecho de los Pueblos indígenas a participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, y desde sus propias instituciones de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que éstos sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención¹⁴³. En ese orden de ideas, en el presente caso la Comisión ha dado por probado que la forma de participación política del Pueblo de Sarayaku sobre temas de especial trascendencia para el Pueblo es la Asamblea comunitaria.

158. Asimismo, tal como se ha destacado en la presente demanda, en el caso Saramaka, la Corte estableció que el Estado está obligado a dar participación efectiva a los miembros de la comunidad. Al respecto, la Comisión considera necesario hacer algunas consideraciones respecto del derecho de participación política de los pueblos indígenas, a la luz del artículo 29.b de la Convención Americana. En ese sentido, la CIDH resalta que en el sistema de Naciones Unidas, los derechos políticos de los Pueblos indígenas se encuentran recogidos en el Convenio No. 169 de la OIT, el cual reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”¹⁴⁴. En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁴⁵

¹⁴⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, 29 de noviembre de 1983, Anexo 61. CIDH, Informe 24/03, Caso 12.388 Yatama. Nicaragua, Párr. 143, Anexo 61.

¹⁴¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo IX, 1997, Anexo 61. CIDH, Informe 24/03 caso 12.388 Yatama. Nicaragua, Párr. 141 y 142, Anexo 61.

¹⁴² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo IX, 1997, Anexo 61.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. párr. 225

¹⁴⁴ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT. Artículo 6°.

¹⁴⁵ Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, Anexo 62.

consagra el derecho de estos Pueblos a la libre determinación, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, a participar en la adopciones de las decisiones que les afecten, y a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado¹⁴⁶.

159. Con base en estas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos con respecto a los Pueblos indígenas, la Comisión observa que los Estados tienen la obligación no sólo de consultar a los Pueblos indígenas antes de aprobar cualquier proyecto que pueda afectarles, sino también deben respetar el sistema particular de consulta que cada Pueblo indígena tiene, ya que es la forma de ejercer sus derechos políticos. En este sentido, el derecho a la consulta previa es una dimensión del ejercicio de los derechos políticos de los Pueblos indígenas, como el medio para garantizar la participación significativa y efectiva de los Pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones acerca del desarrollo y de otros temas que los afecten¹⁴⁷.

160. En Ecuador, los derechos políticos de los Pueblos indígenas se encuentran consagrados en la Constitución Política y en otras normas nacionales. Específicamente, el artículo 84 de la Constitución Política establece que los Pueblos indígenas tienen derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, a conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad y a participar, mediante sus representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

161. En el presente caso, el Estado no respetó el derecho del Pueblo de Sarayaku a ser consultado en asuntos que afectaban directamente su territorio a través de los mecanismos establecidos por sus usos y costumbres, como lo es la Asamblea Comunitaria. Por el contrario, permitió que la empresa petrolera realizara labores de exploración en su territorio, violentando así su derecho a participar en la vida política, a tomar decisiones y a relacionarse políticamente con el Estado a través de formas de participación política que tomaran en cuenta sus usos y costumbres.

162. Respecto de lo alegado por los peticionarios, en el sentido de que el Estado violó el derecho del pueblo Sarayaku a conservar, practicar, profesar y divulgar las creencias por permitir la deforestación y destrucción de áreas sagradas de su territorio, por ejemplo, el área del Yachak Vargas, donde se guardan conocimientos sobre medicinas, usos, fuentes y poderes, así como a los seres sagrados del territorio, la Comisión observa que las afectaciones al pueblo Sarayaku por la falta de protección de su derecho de propiedad por parte del Estado, ha significado incluso la destrucción de áreas sagradas de dicho pueblo.

163. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 23 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.

3. Artículo 4. Derecho a la Vida

164. El artículo 4 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁴⁶ Idem. Véase los artículos 3, 4, 5, 18, 19, 20, 23, 32, 33 y 34.

¹⁴⁷ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo IX, 1997, Anexo 61.

165. La Corte Interamericana, con respecto al derecho a la vida, ha establecido los siguientes principios:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. [...]

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable¹⁴⁸.

166. En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁴⁹.

167. Agrega la Corte al respecto que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para: (i) crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; (ii) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y (iii) salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho¹⁵⁰. En ese sentido, la Corte ha establecido que:

[L]a responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez¹⁵¹.

168. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece obligaciones generales para los Estados en materia de derechos humanos. La primera de ellas es respetar los derechos consagrados en la Convención, y la segunda de ellas es garantizar el ejercicio de tales derechos. En lo relativo al derecho a la vida, la obligación del Estado de “respetar” tal derecho implica, entre otros aspectos, que el Estado debe abstenerse de privar de la vida a personas a través de sus agentes. A su vez, la obligación del Estado de “garantizar” el derecho humano a la vida implica que éste se encuentra obligado a prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a la vida, sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado o particulares que actúan bajo su aquiescencia.

169. La Comisión tiene presente que los Estados no pueden ser responsables por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida, cuestión que también ha sido planteada por la Corte. Al respecto, dicho Tribunal ha establecido lo siguiente:

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150 y 151.

¹⁴⁹ *Idem*, párr. 152.

¹⁵⁰ *Ibidem*, párr. 153.

¹⁵¹ *Ibidem*, párr. 154.

Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹⁵².

170. En el presente caso, ha quedado probado que una vez que el Estado brindó la concesión a la compañía petrolera, ésta realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de una tonelada y media de explosivos en el bloque 23, que incluye el territorio Sarayaku. Dichas actividades se dieron en el marco del convenio de protección y seguridad militar en el cual el Estado se comprometió a “garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas”. Por otro lado, ha quedado probado que el Pueblo de Sarayaku subsiste de la agricultura colectiva, la caza, la pesca y la recolección, todas estas actividades llevadas a cabo dentro de su territorio.

171. La Comisión desea resaltar, además, que en la Resolución de medidas provisionales de 15 de junio de 2005, la Corte dio principal atención a la siembra de explosivos en el territorio del Pueblo indígena de Sarayaku. Al respecto manifestó que “el hecho [...] que la [...] empresa haya colocado material explosivo en relación con sus actividades de exploración petrolera en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena de Sarayaku [...] constituye un factor de grave riesgo para la vida e integridad de los miembros de dicho Pueblo¹⁵³”. En virtud de ello, la Corte ordenó al Estado que retirara dicho material explosivo, hecho que a la fecha de la presente demanda no ha sucedido.

172. Considerando la prueba que obra en el expediente, es posible determinar que los miembros del Pueblo de Sarayaku viven en condiciones de riesgo grave e inminente a su vida por el peligro que representa la presencia de explosivos dentro de su territorio. Más aún, la Comisión desea resaltar que las detonaciones de explosivos han destruido bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados, así como han causado la migración de los animales. La colocación de explosivos en áreas tradicionales de caza les ha impedido la búsqueda de alimentos, disminuyéndose la capacidad de procurar subsistencia a los miembros del pueblo y alterándose así el ciclo de vida. Todo ello ha tenido un impacto en la forma de vida del Pueblo puesto que éste ha visto impedida su capacidad de buscar alimentos y ha disminuido la capacidad de procurar subsistencia a sus miembros. En consecuencia, las condiciones en las que viven los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku son inadecuadas para una existencia digna y las mismas constituyen una afectación al derecho a la vida individual y colectiva de todos sus miembros.

173. Más aún, la Comisión ha dado por probado que a raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la Asociación del Pueblo Kichwa Sarayaku declaró un estado de emergencia en el cual paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares cotidianas por unos meses. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, los habitantes de Sarayaku organizaron seis campamentos denominados de paz y vida en los linderos de su territorio¹⁵⁴. Los

¹⁵² *Ibidem*, párr. 155.

¹⁵³ Corte I.D.H., Resolución de Medidas Provisionales de 15 de junio de 2005, considerando 12.

¹⁵⁴ Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaración juramentada de Ena Margoth Santi de 13 de noviembre de 2007; Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaración juramentada de Carmenza Soledad Malaver Capucha, de 13 de

peticionarios alegan que durante dicho período, los miembros del Pueblo, vivieron en la selva; los cultivos y la comida se agotaron y durante tres meses las familias vivieron de los recursos del bosque. Asimismo, los miembros del Pueblo dejaron de recibir atención médica por parte del Estado.

174. Como se expresó, el derecho fundamental a la vida comprende también el derecho a que no se le impida a las personas el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Asimismo, en relación con los derechos de los Pueblos indígenas, la Corte, en la sentencia del Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni expresó que la relación con la tierra para las comunidades indígenas no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹⁵⁵.

175. En casos como el presente, el incumplimiento por parte del Estado de Ecuador de su obligación de garantizar el respeto al derecho a la propiedad del Pueblo indígena de Sarayaku y de sus miembros permitiendo la siembra de explosivos en su territorio, ha significado la creación de una situación permanente de peligro que amenaza la vida y supervivencia de sus miembros y, además, ha puesto en riesgo el derecho del Pueblo de preservar y transmitir su legado cultural.

176. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no ha adoptado medidas suficientes frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades a los miembros del Pueblo de Sarayaku de tener una vida digna y no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de dicho Pueblo. En consecuencia, el Estado de Ecuador es responsable por haber violado el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.

4. Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

177. El artículo 22 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [...]

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

178. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁵⁶ y consiste en el derecho de

noviembre de 2007, Anexo 29; mapa elaborado por los peticionarios, en el que se observa la distribución en el territorio de Sarayaku de los campamentos de paz y vida, Anexo 27.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 149.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 110; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y a escoger su lugar de residencia¹⁵⁷.

179. Por su parte, la Constitución Política de Ecuador establece sobre el derecho a la libre circulación lo siguiente:

Art. 23.14. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas [...] el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. [...]

180. En el caso *sub judice*, la Comisión ha dado por probado que el territorio del Pueblo de Sarayaku es de difícil acceso. En ese sentido, para salir, el desplazamiento por vía fluvial a través del río Bobonaza es el más usado por los miembros del Pueblo de Sarayaku. Asimismo, los miembros de Sarayaku no pueden usar la pista aérea debido a que durante muchos años no ha tenido las condiciones necesarias para que los aviones puedan despegar o aterrizar.

181. La CIDH ha tenido por probado que el 6 de julio de 2003 los Canelos y los Pacayacu resolvieron “no dar[...] el paso libre a los moradores de la asociación Sarayacu hasta que exist[iera] un segundo acuerdo entre las tres asociaciones” con respecto al tema de la exploración y explotación petrolera en el bloque 23. Posteriormente, en los primeros días de diciembre de 2003, el Pueblo de Canelos emitió una comunicación en la que anunciaba que negaría el paso a los Sarayaku.

182. En ese contexto, la Comisión ha tenido por probado que el 4 de diciembre de 2003 los miembros del Pueblo de Sarayaku al menos 20 personas del Pueblo de Sarayaku fueron agredidos y resultaron heridas por miembros del Pueblo de Canelos. En esta última ocasión el Estado envió diez elementos de seguridad para evitar la confrontación, la cual fue insuficiente a la luz de los reportes médicos de los heridos.

183. Aunado a lo anterior, en el trámite del presente caso, la Comisión tuvo conocimiento de otros incidentes ocurridos el 22 de noviembre de 2002 y el 13 de enero de 2003, en los cuales miembros de comunidades vecinas impidieron a los miembros de Sarayaku transitar libremente por el Río Bobonaza. Por tanto, la Comisión considera que el Estado no brindó la protección adecuada a los 20 miembros del Pueblo de Sarayaku¹⁵⁸ para permitir su derecho a la libre circulación ni para proteger su integridad personal.

184. En ese sentido, la Comisión recuerda que en sus Resoluciones de medidas provisionales de 6 de julio de 2004 y de 15 de junio de 2005, la Corte Interamericana dio principal atención a la violación al derecho a la libertad de circulación al reseñar que “el acceso de los miembros del Pueblo Indígena Sarayaku al territorio donde están asentados a través del Río Bobonaza se ha visto impedido o limitado por miembros del Pueblo vecino de Canelos y oficiales del destacamento militar ubicado en el Pueblo Jatún Molino¹⁵⁹.” En virtud de ello, la Corte ordenó al Estado que protegiera la libre circulación de todos los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr 168.

¹⁵⁸ Hilda Santi Gualinga, Silvio David Malaver Santi, Laureano Gualinga, Edgar Gualinga Machoa, José Luís Gualinga Vargas, Victoria Santi Malaver, Marco Gualinga, Héctor Santi Manya, Marco Santi Vargas, Alonso Isidro Gualinga Machoa, Heriberto Gualinga Santi, Jorge Santi Guerra, Aura Cuji Gualinga, María Angélica Santi Gualinga, Clotilde Gualinga, Emerson Alejandro Shiguango Manya, Romel F. Cisneros Dahua, Jimy Leopoldo Santi Gualinga, Franco Tulio Viteri Gualinga y Cesar Santi.

¹⁵⁹ Corte I.D.H., Resolución de Medidas Provisionales de 15 de junio de 2005, considerando 12.

185. La Comisión nota que el Estado manifestó que “el 10 de abril de 2005 la Asamblea de Canelos resolvió permitir la libre circulación por su sector del Río Bobonaza a los dirigentes de Sarayaku y sus familias, siempre que cumpl[ieran] con las resoluciones adoptadas el 6 de junio de 2003 en Pakayaku y que desist[ieran] de los 23 juicios instaurados en contra de los miembros del Pueblo de Canelos”. Con posterioridad a dicha fecha, tanto en el trámite ante la Comisión como en el trámite de medidas provisionales ante la Corte, el Estado ha informado sobre la presencia estatal para permitir la libre circulación de los miembros de Sarayaku a través del río Bobonaza.

186. En relación con los anteriores hechos, la Comisión considera que el Estado tenía pleno conocimiento del problema de libre circulación que afectó al Pueblo de Sarayaku por, al menos, dos años. No obstante, la CIDH considera que el Estado no ofreció ni implementó medidas de protección necesaria ni suficiente para subsanar esta situación y así permitir que los miembros del Pueblo de Sarayaku pudieran circular libremente. En ese sentido, el Estado es responsable internacionalmente por omitir proteger a los miembros del Pueblo de Sarayaku, con la finalidad de que pudieran circular libremente por el río Bobonaza, a sabiendas que el Pueblo de Canelos había hecho pública su intención de no dejarlos pasar. Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por haber impedido, a través de destacamentos militares, el libre tránsito y circulación de los miembros del Pueblo de Sarayaku.

187. Independientemente de lo anterior, la Comisión valora las recientes acciones adoptadas por el Estado de Ecuador para garantizar que los miembros del Pueblo de Sarayaku puedan circular libremente por el Río Bobonaza. La CIDH observa sin embargo, que, a pesar de ello, los peticionarios informaron que “persisten condiciones de inseguridad y temor frente a la eventualidad de nuevos ataques en los viajeros de Sarayaku que se arriesgan a transitar por el Bobonaza por razones de estricta necesidad”¹⁶⁰.

188. Por otro lado, la Comisión observa que la colocación de explosivos en el territorio del Pueblo de Sarayaku ha impactado la libre circulación de sus miembros, al reducir las áreas en que ellos podrían buscar alimentos y procurar su subsistencia. A más de seis años de sembrados los explosivos y a cuatro de que la Corte ordenara expresamente su extracción, éstos aún no han sido removidos, lo cual impacta negativamente no sólo la adquisición de medios de supervivencia del Pueblo, sino también de circulación.

189. En el caso concreto, la imposibilidad del Pueblo de poder circular libremente dentro de su territorio, así como la imposibilidad de salir del mismo, todo ello con la aquiescencia y participación de agentes estatales, hacen concluir a la Comisión que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libre circulación, protegido por el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

5. Artículo 5. Integridad personal

190. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5.2 establece protecciones complementarias: la prohibición absoluta de la tortura y la garantía de que a las personas en condición vulnerable, por haber sido privadas de su libertad, se les debe tratar con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia¹⁶¹.

¹⁶⁰ Observaciones al segundo informe estatal sobre medidas provisionales de 21 de enero de 2008, Anexo 28.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 157.

191. En el trámite ante la Comisión se han alegado violaciones a la integridad personal en el caso concreto de miembros individuales de la Comunidad de Sarayaku. Al respecto, la Comisión realiza las siguientes consideraciones:

192. La Comisión ha dado por probado que el 4 de diciembre de 2003, cuando miembros del Pueblo Sarayaku intentaron transitar por el Río Bobonaza pasando por la comunidad de Canelos, fueron atacados por asalariados de la compañía CGC y miembros de la comunidad Canelos. En estos hechos, las siguientes personas del pueblo de Sarayaku resultaron heridas: Hilda Santi Gualinga, Silvio David Malaver Santi, Laureano Gualinga, Edgar Gualinga Machoa, José Luís Gualinga Vargas, Victoria Santi Malaver, Marco Gualinga, Héctor Santi Manya, Marco Santi Vargas, Alonso Isidro Gualinga Machoa, Heriberto Gualinga Santi, Jorge Santi Guerra, Aura Cuji Gualinga, María Angélica Santi Gualinga, Clotilde Gualinga, Emerson Alejandro Shiguango Manya, Romel F. Cisneros Dahua, Jimmy Leopoldo Santi Gualinga, Franco Tulio Viteri Gualinga y Cesar Santi.

193. Al respecto, tal como se desarrolló en el acápite relativo al artículo 22 de la Convención Americana, la Comisión observa que desde marzo de 2003 la Comunidad de Canelos había decidido prohibir el paso a los miembros de Sarayaku. Posteriormente, días antes de los hechos del 4 de diciembre, la Comunidad de Canelos emitió una comunicación en la que anunciaba que negaría el paso a los Sarayaku. El 4 de diciembre de 2003 los miembros de Sarayaku fueron golpeados con palos, piedras y machetes y sus pertenencias fueron destruidas a machetazos, resultando heridas las personas individualizadas en el párrafo anterior. En relación con estos hechos, el Estado envió un contingente de diez policías al lugar, el cual resultó a toda luz insuficiente, quienes no realizaron acciones encaminadas a impedir la agresión y actuaron como observadores de la misma. Por tanto, la Comisión considera que el Estado no brindó la protección adecuada a los 20 miembros del pueblo de Sarayaku citados en el párrafo anterior para proteger su integridad personal.

194. Por otro lado, la Comisión ha dado por probado que el 25 de enero de 2003 los señores Elvis Fernando Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Grefa fueron detenidos por militares en el territorio de Sarayaku y posteriormente trasladados a Puyo, donde fueron liberados. Los peticionarios alegan que luego de ser detenidos por militares y antes de ser llevados a la policía de Puyo, empleados de seguridad de la CGC les habrían propinado torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, si bien es cierto que la Comisión ha dado por probado que entre la detención dentro del territorio de Sarayaku y el traslado de los detenidos a Puyo, los militares llevaron a los detenidos a las instalaciones de la CGC, la Comisión no cuenta con los suficientes elementos probatorios para pronunciarse sobre lo sucedido en dicha instalación.

195. Finalmente, en relación con el asunto de las niñas Marisela Yuri Gualinga Santi y Tatiana Gualinga Dacha, ocurrido el 29 de enero de 2003, la Comisión considera que de los hechos alegados por los peticionarios surge que los empleados de la CGC son quienes habrían cometido los supuestos abusos deshonestos contra las niñas. Más aún, el padre de una de las menores, cuya declaración fue proporcionada por los peticionarios, manifestó que fueron los militares quienes impidieron que las niñas fueran violadas. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que no existen elementos para imputar la responsabilidad a los agentes estatales, ni por acción ni por omisión.

196. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Hilda Santi Gualinga, Silvio David Malaver Santi, Laureano Gualinga, Edgar Gualinga Machoa, José Luís Gualinga Vargas, Victoria Santi Malaver, Marco Gualinga, Héctor Santi Manya, Marco Santi Vargas, Alonso Isidro Gualinga Machoa, Heriberto Gualinga Santi, Jorge Santi Guerra, Aura Cuji Gualinga, María Angélica Santi Gualinga, Clotilde Gualinga, Emerson Alejandro Shiguango Manya, Romel F. Cisneros Dahua, Jimmy Leopoldo Santi Gualinga, Franco Tulio Viteri Gualinga y Cesar Santi.

6. Artículos 8 y 25. Garantías Judiciales y Protección Judicial

197. El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

198. La Corte Interamericana ha señalado que:

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos¹⁶². La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, “La obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁶³.”

Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad¹⁶⁴, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁶⁵.”

199. El artículo 8 de la Convención establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 130; Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 130; *Caso del Pueblo Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; y Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 23. Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. párr. 167 y 164

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 117.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párr. 169.

200. La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁶⁶.

201. En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Corte ha señalado:

Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹⁶⁷.

202. En lo que respecta a Pueblos indígenas, la Corte Interamericana ha señalado que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁶⁸.

203. El artículo 95 de la Constitución Política de Ecuador dispone que una vez se interpone el recurso de amparo debe convocarse inmediatamente a una audiencia pública para oír a las partes. El juez las convocará de inmediato para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho¹⁶⁹.

204. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que el recurso de amparo constitucional –el cual fue el idóneo según fue analizado por la Comisión en su informe de Admisibilidad– fue interpuesto por autoridades del Pueblo Sarayaku el 28 de noviembre de 2002, con el objeto de solicitar a la autoridad judicial competente que ordenara medidas urgentes para suspender las actividades de la CGC dentro del territorio ancestral de su Pueblo y hacer cesar actos cometidos a partir de noviembre de 2002, causando graves daños al Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros. El 29 de noviembre de 2002 el juez ordenó, como medida precautoria, suspender cualquier acción que afectara o amenazara los derechos materia del amparo. Pese a ello, la orden judicial no fue cumplida ni el proceso llevado en forma regular.

205. Como se ha indicado, el recurso de amparo está destinado a hacer cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 147.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 62.

¹⁶⁸ Para referirse a la aplicación de este artículo la Corte retomó lo expresado en las consideraciones de la sentencia del Pueblo Indígena Yakye Axa que al respecto dice: “hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.” Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párrs. 51, 63.

¹⁶⁹ Artículo 95 de la Constitución Política, Anexo 1.

autoridad pública, sea que actúe directamente o a través de terceros por delegación o concesión y que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

206. En el mismo sentido, la legislación de Ecuador establece que el recurso de amparo debe ser tramitado de forma sumaria y resuelto en un término de setenta y dos horas. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez debe dictar resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, sin embargo, el juez de la causa convocó a audiencia para realizarse el 7 de diciembre de 2002, es decir, una semana después de emitida la resolución de suspensión de actividades. Sin embargo, la audiencia no se realizó en la fecha ordenada por el tribunal.

207. Al respecto, la Comisión desea resaltar que la propia Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza resaltó las irregularidades y retrasos inexplicables en el proceso, más aún tomando en consideración las repercusiones sociales del caso. En ese sentido, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pastaza señaló:

[E]s preocupante la total falta de celeridad que se viene dando al recurso, tomando en consideración las repercusiones de orden social que su objetivo implica [...] Como estas irregularidades afectan al buen nombre de la Función Judicial de este Distrito, le observamos en forma enérgica, a fin de que cumpla en forma estricta con lo dispuesto en la Ley de Control Constitucional, con la celeridad y eficiencia que el caso requiere, bajo prevenciones legales¹⁷⁰.

208. No obstante lo anterior, a seis siete años de interpuesto el recurso de amparo, la Comisión no ha recibido prueba que establezca que la referida audiencia se haya realizado ni el recurso resuelto. Por el contrario, a pesar de la referida orden judicial, empleados de la CGC, en varias ocasiones con aquiescencia de agentes estatales, han adelantado acciones en perjuicio del referido Pueblo como se ha señalado en la presente demanda. En consecuencia, la Comisión considera que el recurso consagrado en la Constitución de Ecuador no fue efectivo.

209. Por otro lado, está probado que la Fiscalía Distrital de Pastaza inició una indagación previa el 9 de diciembre de 2003 sobre los hechos de agresión a miembros del Pueblo de Sarayaku cuando intentaban pasar por el río Bobonaza. Por otro lado, el 23 de abril de 2004, José Serrano Salgado, abogado y representante legal del Pueblo de Sarayaku, interpuso denuncia ante la Fiscalía Distrital de Pichincha sobre supuestos hechos de agresión en su contra por tres hombres armados y encapuchados, quienes lo conminaron a dejar la defensa de Sarayaku. Asimismo, la CIDH ha tenido por probado que el líder Marlon Santi fue objeto de amenazas anónimas, las cuales fueron denunciadas ante el Fiscal General de la Nación en diciembre de 2004.

210. Tales hechos fueron puestos en conocimiento de la Corte Interamericana en el marco de las medidas provisionales, la cual ordenó al Estado de Ecuador “[i]nvestigar los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las medidas provisionales, así como los actos de amenaza e intimidación contra algunos de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, en especial respecto del señor Marlon Santi, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana¹⁷¹.”

211. En el marco de las medidas provisionales, el Estado informó que existen dos denuncias registradas en relación con los hechos de presuntos actos de amenaza e intimidación

¹⁷⁰ Oficio de 12 de diciembre de 2003, Anexo 23.

¹⁷¹ Resolución de la Corte Interamericana de 17 de junio de 2005.

contra algunos de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, las cuales fueron archivadas por no poder individualizar a las personas acusadas.

212. Al respecto, la Comisión observa que no ha habido avances sustanciales en la investigación de los hechos. Por el contrario, en vez de haber avances en las investigaciones, dos de ellas han sido archivadas, y no se cuenta con información respecto de otras investigaciones relacionadas con los hechos que dieron origen a las presentes medidas.

213. En consecuencia, la CIDH observa que a ~~cinco~~ y seis años de interpuestas las denuncias en relación con varios incidentes de violencia y amenaza en contra miembros de Sarayaku, el Estado no ha llevado a cabo una investigación efectiva de los hechos denunciados. En efecto, el Estado no ha aportado información que permita a la Comisión concluir que se haya llevado a cabo una investigación efectiva de las denuncias por miembros del Pueblo Sarayaku ante el Fiscal Distrital de Pastaza el 9 de diciembre de 2003, la Fiscalía General de Ecuador, y la Fiscalía Distrital de Pichincha el 23 de abril y diciembre de 2004.

214. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano ha violado el derecho a las debidas garantías judiciales y protección judicial de los miembros del Pueblo de Sarayaku por encontrarse pendiente la realización de la audiencia y la resolución del recurso de amparo por más de ~~seis~~ siete años, y también por la falta de diligencia por más de ~~cinco~~ seis años en atender las denuncias judiciales interpuestas por miembros de Sarayaku. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros.

7. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

215. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

216. De conformidad con la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en dicho instrumento, ésta implica “la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. Tal como ha señalado la Corte Interamericana en el *caso Claude Reyes*, en materia de acceso a la información el Estado “debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual también es aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia”¹⁷².

217. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que:

El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 101.

violación a las garantías previstas en la Convención¹⁷³. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁷⁴.

218. La CIDH observa que para el 2 de julio de 2002 –cuando el Estado autorizó el inicio efectivo de las actividades de prospección sísmica en el bloque 23– el sistema jurídico ecuatoriano contaba con disposiciones específicas que consagraban la obligación estatal de consultar previamente sobre estas actividades al Pueblo Kichwa de Sarayaku. Estas disposiciones eran el artículo 84 de la Constitución Política de 1998, el artículo 8.4 del Plan Nacional de Derechos Humanos y los artículos 6 y 15 del Convenio No. 169 de la OIT¹⁷⁵.

219. Como ya se mencionó, el artículo 84.5 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía el derecho colectivo de los Pueblos indígenas “a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen”. Asimismo, la Constitución Política de 2008 establece el derecho a la consulta previa¹⁷⁶.

220. El artículo 8.4 del Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, adoptado en 1998, todavía vigente, establece como objetivo general lo siguiente:

Propender a que los Pueblos indígenas sean consultados antes de autorizar proyectos de prospección y explotación de recursos renovables y no renovables situados en sus tierras y territorios ancestrales y analizar la posibilidad de que los Pueblos indígenas participen de manera equitativa de los beneficios que reporten las actividades de la explotación de los recursos así como su derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados.

221. Por su parte, el Convenio No. 169 de la OIT, en sus artículos 6 y 15 consagran la obligación expresa de adelantar la consulta previa. En particular, este último instrumento establece la obligación de consultar a los Pueblos interesados, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de forma tal que los Pueblos interesados

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 206; y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 78.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 205; y Corte I.D.H. y *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 170.

¹⁷⁵ Asimismo, la Ley de Hidrocarburos de 1978 establecía en sus Disposiciones Generales que, “[a]ntes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o Pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieren afectar el ambiente, Petroecuador sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre el Pueblo o sus habitantes. De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público”. Dicho texto fue agregado a la Ley de Hidrocarburos de 1978 por el artículo 40 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana de 18 de agosto de 2000, pero fue posteriormente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 193-2000-TP de 12 de diciembre de 2000, Anexo 59.

¹⁷⁶ La Constitución Política del Ecuador de 2008, actualmente vigente, dispone en su artículo 58.7 que los Pueblos indígenas tienen derecho a: “[l]a consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del Pueblo consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”.

puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (art. 6). Asimismo, su artículo 15 establece de manera expresa la obligación de la consulta previa¹⁷⁷.

222. Tal como surge de los hechos del caso, para el 2 de julio de 2002 el precepto constitucional del artículo 84.5, el artículo 8.4 del Plan Nacional de Derechos Humanos y el Convenio No. 169 de la OIT carecían de desarrollo legislativo o procedimientos específicos, lo cual, en la práctica, constituyó un obstáculo para que el Pueblo Kichwa de Sarayaku ejerciera su derecho de consulta.

223. Con posterioridad a estos hechos, el 19 de diciembre de 2002 el Estado aprobó el Reglamento de Consulta de Actividades Hidrocarburíferas, Decreto Ejecutivo No. 3401, el cual estableció:

[U]n procedimiento uniforme para el sector hidrocarburífero para la aplicación del derecho constitucional de consulta a los Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos causados por la realización de actividades hidrocarburíferas que se realicen en sus tierras; y, la participación de dichos Pueblos y comunidades en los procesos relacionados con la consulta, la elaboración de los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Dicho artículo establece lo siguiente: “[A]ntes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras [l]os Pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

¹⁷⁸ Asimismo, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 3401 disponía que: “[t]anto la consulta a Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos como la consulta ciudadana se realizarán: a) Previa la convocatoria por parte del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones a los procesos licitatorios hidrocarburíferos, en cuyo caso se denominará consulta pre-licitatoria; y, b) Previa la aprobación de los estudios de impacto ambiental para la ejecución de actividades hidrocarburíferas conforme a lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento, en cuyo caso se llamará consulta previa de ejecución”. Asimismo, el artículo 8 establece que: “[l]a consulta pre-licitatoria a Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos tiene por objeto: a) Contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de los Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse relativos a los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos que pueda causar en sus territorios la realización de los planes y programas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación; b) Recibir criterios sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relativas a los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios petroleros, la adjudicación y suscripción de contratos y las actividades de control de ejecución de los mismos; y, c) Contar con los criterios sobre los mecanismos de participación de los Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse, a través de sus organizaciones representativas, en la ejecución de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que se causen en sus territorios a causa de la realización de las actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación”. Finalmente, el artículo 10 señala que: “El objeto de la consulta previa de ejecución a Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos es el de contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, sobre los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos específicos que pueda causar la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como determinar las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias, Anexo 1.”

224. Sin embargo, el mencionado reglamento fue derogado el 28 de abril de 2008 por el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto No. 1040¹⁷⁹.

225. Al respecto, la Comisión observa que el Decreto No. 1040 no hace referencia alguna al derecho de acceso a la información o al derecho a la consulta previa de los Pueblos indígenas de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables, ni exige que la entrega de información en los denominados “mecanismos de participación social” sea accesible, suficiente y oportuna en los términos que han sido descritos en la presente demanda. A pesar de que tanto la Constitución de 1998 como la de 2008 consagra el derecho a la consulta previa, a la fecha de la presente demanda, Ecuador no cuenta con mecanismos y procedimientos específicos que desarrollen adecuadamente el marco establecido en la nueva Constitución Política, el Plan Nacional de Derechos Humanos y el Convenio No. 169 de la OIT.

226. La Comisión concluye que en el presente caso el Estado no adoptó las disposiciones de derecho interno para garantizar ni el derecho de acceso a la información ni el derecho a la consulta previa. Por tanto, el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

227. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”¹⁸⁰, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado ecuatoriano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

228. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y artículos 25 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. Obligación de reparar

229. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁷⁹ Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto No. 1040, en Comunicación de los peticionarios de 10 de junio de 2008, Anexo 1.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

230. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante:

[E]l artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸¹.

231. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

232. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁸². La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁸³. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”¹⁸⁴. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional –aunque no menos fundamental– de evitar y refrenar futuras violaciones.

233. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁵, pues “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis,

181 Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

182 Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

183 Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

184 Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7, Anexo 62. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

185 Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”¹⁸⁶.

B. Medidas de reparación

234. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁸⁷. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁸⁸.

235. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁸⁹.

236. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁹⁰.

237. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de una serie de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros. Al negar el Estado de Ecuador al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku su derecho de usar, gozar y disponer de

186 SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

187 Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

188 Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

189 Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

190 Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

su territorio, ha provocado una serie de otras graves violaciones a derechos protegidos internacionalmente.

238. En el presente caso no es posible considerar la reparación sólo desde la perspectiva individual, puesto que las reparaciones adquieren una especial dimensión por el carácter colectivo de los derechos inculcados por el Estado de Ecuador en perjuicio de la Comunidad y sus miembros. En el presente caso los afectados pertenecen a un grupo con identidad cultural propia¹⁹¹, miembros de un pueblo indígena, donde el actuar del Estado, contrario al derecho internacional, ha afectado no sólo a las víctimas consideradas individualmente, sino a la propia existencia del pueblo. Por tanto, la reparación debe comprender también la perspectiva colectiva y fundarse en la comprensión de los elementos socio-culturales característicos del Pueblo Kichwa de Sarayaku, comprendiendo su cosmovisión, espiritualidad y estructura social comunitaria. Este criterio fue tomado en cuenta en los casos de las Comunidades Indígenas Sawhoyamaya y Yakye-Axa, en los cuales la Corte corroboró su jurisprudencia¹⁹² en cuanto a que los casos de pueblos indígenas tienen un componente colectivo.

239. Sin perjuicio de que durante la oportunidad procesal que la Corte determine, testigos y peritos puedan declarar acerca del significado de una reparación para el Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros, de acuerdo con sus propios usos, costumbres y tradiciones, la Comisión solicita a la Corte que considere, al momento de su decisión, que las víctimas en el presente caso son miembros del pueblo indígena de Sarayaku y que la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado de Ecuador ha implicado gravísimos daños.

240. La Comisión solicita a la Corte que las medidas de reparación que oportunamente ordene en el presente caso sean implementadas por el Estado de Ecuador de común acuerdo con el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros.

241. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el presente caso.

1. **Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición**

242. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁹³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto

191 La relación entre los miembros de la Comunidad es lo que da sentido a su existencia indígena; es lo que da sentido no sólo a un origen étnico, sino a la posibilidad de poseer y transmitir una cultura propia, que incluye elementos como el idioma, la espiritualidad, estilos de vida, derecho consuetudinario y tradiciones. Como ya se expresó, ser y pertenecer a un pueblo indígena, en este caso al pueblo Enxet-Lengua, comprende la idea de una cultura y un estilo de vida distinta e independiente, basada en antiguos conocimientos y tradiciones, vinculada fundamentalmente a un territorio específico.

Ver Estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas preparado por la Sra. Erica-Irene Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. E/CN.4/Sub.2/1993/28. 28 de julio de 1993. Naciones Unidas, párr. 1.

192 Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, párrs. 85 y 86. Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de fondo, 31 de agosto de 2001, Voto razonado de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli.

193 Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁹⁴.

243. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁹⁵, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

244. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto de las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

245. La CIDH considera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger el derecho de propiedad del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, garantizado la especial relación que mantienen con el mismo. Asimismo, el Estado debe garantizar a los miembros de dicho pueblo el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia, retirando el material explosivo sembrado en su territorio.

246. Además, el Estado debe garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes indígenas en los procesos de toma de decisiones, acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural.

247. Asimismo, la CIDH considera de fundamental importancia que el Estado adopte, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales.

248. Finalmente, la Comisión considera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

2. Medidas de compensación

249. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los

194 Idem.

195 A/RES/40/34, Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁹⁶.

250. La Comisión considera que en el presente caso, el Estado debe reparar en el ámbito individual y comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En ese sentido, la CIDH considera que para determinar el daño material y sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la Corte debe tener presente al momento de su decisión la cosmovisión del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y el efecto que ha producido en el propio pueblo y en sus miembros estar impedidos de usar, gozar y disponer de su territorio, y entre otras consecuencias, estar impedidos de realizar sus actividades de subsistencia tradicionales.

251. Por otro lado, a los efectos de la determinación de los daños morales en el presente caso, la CIDH considera que deben tenerse en cuenta factores como la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, el cual es consecuencia directa de dichas violaciones.

252. La Comisión considera que las condiciones a las que han estado sometidos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku causan daños morales, cuestión que en este caso adquiere especial importancia porque dicha situación se ha debido a las acciones y omisiones por parte del Estado de Ecuador en relación con la incursión al territorio del Pueblo de Sarayaku.

253. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte ordene al Estado ecuatoriano pagar una suma al Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros en virtud del daño moral que han sufrido como consecuencia directa de las violaciones a los artículos 21, 13, 23, 8, 25, 4, 22 y 5 de la Convención Americana. Al realizar la determinación debe considerarse el derecho consuetudinario de dicho Pueblo.

254. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte disponga el pago de una suma en equidad por concepto de daño moral al Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros, por los sufrimientos, angustias e indignidades a las que se les ha sometido durante los años en que han visto limitado su derecho a usar, gozar y disponer de su territorio.

C. Los titulares del derecho a recibir una reparación

255. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión¹⁹⁷.

256. En el presente caso, los titulares del derecho a recibir una reparación son tanto el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku como sus miembros, ya que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana cometidas por el Estado de Ecuador han sido en perjuicio de un Pueblo Indígena, que por su propia identidad cultural debe ser considerada desde una perspectiva colectiva e individual.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁹⁷ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle)*, *Reparaciones*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108.

D. Costas y gastos

257. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹⁸. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

258. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la parte lesionada, ordene al Estado ecuatoriano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIONES

259. En virtud de lo expuesto en la presente demanda la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable de la violación a los siguientes artículos de la Convención Americana:

- artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.
- artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros.
- artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku.
- artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Hilda Santi Gualinga, Silvio David Malaver Santi, Laureano Gualinga, Edgar Gualinga Machoa, José Luís Gualinga Vargas, Victoria Santi Malaver, Marco Gualinga, Héctor Santi Manya, Marco Santi Vargas, Alonso Isidro Gualinga Machoa, Heriberto Gualinga Santi, Jorge Santi Guerra, Aura Cuji Gualinga, María Angélica Santi Gualinga, Clotilde Gualinga, Emerson Alejandro Shiguango Manya, Romel F. Cisneros Dahua, Jimmy Leopoldo Santi Gualinga, Franco Tulio Viteri Gualinga y Cesar Santi.

260. Asimismo, el Estado es responsable por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Convención Americana.

261. En consecuencia de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado:

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger el derecho de propiedad del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, garantizando la especial relación que mantienen con su territorio.

2. Garantizar a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia, retirando el material explosivo sembrado en su territorio.

3. Garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes indígenas en los procesos de toma de decisiones, acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural.

4. Adoptar, con la participación de los Pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

6. Otorgar una reparación individual y comunitaria plena al Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros, que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso.

X. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

262. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1 Informe de Fondo No. 138/09, de 18 de diciembre de 2009, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros.

APÉNDICE 2 Informe de admisibilidad No. 62/04, del 13 de octubre de 2004, Petición 167-2003, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros.

APÉNDICE 3 Expediente ante la CIDH.

ANEXO 1. Legislación

- Constitución de Ecuador, Capítulo 5, De los derechos colectivos, Sección primera, De los Pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos.
- Ley de Desarrollo Agrario, Codificación 2004-02, Publicada en suplemento del Registro Oficial No 315, de abril 16 de 2004.
- Ley de Organización y Régimen de las Comunas. Codificación 2004-04. Publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 315, de abril de 2004.
- Ley de Gestión Ambiental. Codificación 004-019, publicada en R.O. 418 de septiembre 10 de 2004.
- Ley de Tierras Baldías y Colonización. Codificación 2004-03. Publicada en Suplemento del Registro Oficial 315, de abril 16 de 2004.
- Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana. Decreto Ley 2000-1. Publicado en el Registro Oficial 144 de agosto 18 de 2000.
- Reglamento de Consulta de Actividades Hidrocarbúrficas, Decreto Ejecutivo No. 3401.

- Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto No. 1040.

ANEXO 2. Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador <http://www.codenpe.gov.ec/kichwaama.htm> (Estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku)

ANEXO 3. Ministerio de Educación y Cultura de Ecuador, www.mec.gov.ec

ANEXO 4. Informe antropológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la compañía CGC en Sarayaku, elaborado por Gina Chávez, Rommel Lara y María Moreno, investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO sede Ecuador, mayo de 2005, Quito.

ANEXO 5. Acción de amparo constitucional presentado por la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza en contra de la empresa CGC y la empresa Daymi Services.

ANEXO 6. Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. No. 2004-029-P-2-CP-16.

ANEXO 7. Empresa Petrolera de Ecuador (PETROECUADOR), Informe estadístico 1972- 2006. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2006/energia/newsid_4702000/4702970.stm

ANEXO 8. Rev Panam Salud Publica/Pan Am J Public Health 15(3), 2004. Miguel San Sebastian y Anna-Karin Hurtig. Oil exploitation in the Amazon basin of Ecuador: a public health emergency. Disponible en: http://publications.paho.org/spanish/TEMA_San_bastian.pdf

ANEXO 9. Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre el Ministerio de Defensa Nacional y las empresas petroleras que operan en el Ecuador, firmado en Quito el 30 de julio de 2001.

ANEXO 10. Registro de la Propiedad de Puyo, Pastaza. Adjudicación de tierras a favor de las comunidades Río Bobonaza, Puyo 26 de mayo de 1992.

ANEXO 11. Contrato de participación entre el Estado de Ecuador y la Empresa Compañía General de Combustible de 26 de julio de 1996.

ANEXO 12. Walsh Environmental Scientists and Engineer, Inc. Estudio de impacto Ambiental para las actividades de prospección sísmica, Bloque 23, Ecuador: Informe Final, Walsh Project number: 2921-010, mayo de 1997.

ANEXO 13. Informe del Ministerio de Energía y Minas, sobre las actividades realizadas en el bloque 23.

ANEXO 14. Oficio No. 155 del Ministerio de Energía y Minas.

ANEXO 15. Resolución tomada por la Asociación Sarayaku-OPIP en la reunión mantenida con la compañía CGC el 25 de junio de 2000.

ANEXO 16. Carta de 13 de abril de 2002 dirigida al Ministro de Energía y Minas por la Asociación Sarayaku.

ANEXO 17. Carta titulada "COMUNIDAD DE INDEPENDIENTES DE SARAYACU FILIAL O.P.I.P.", sin fecha

ANEXO 18. Listado de firmantes del Pueblo Chontayacu, suscrita el 31 de diciembre de 2002.

ANEXO 19. Acta de la Asamblea general del "CAS – TAYJASARUTA", del 7 de enero de 2003.

ANEXO 20. Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza. Resolución de 10 de abril de 2003, Queja No. 368-2002.

ANEXO 21. Defensoría del Pueblo Nacional. Declaración defensorial de 27 de noviembre de 2002.

ANEXO 22. Resolución del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, referente al Amparo Constitucional de la OPIP-Sarayaku (Bloque 23), 29 de noviembre de 2002.

ANEXO 23. Oficio de 12 de diciembre de 2002 remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza al Juez Primero de lo Civil de Pastaza.

ANEXO 24. Informe final de operaciones elaborado por la Compañía General de Combustible CGC.

ANEXO 25. Explicación de un proceso de exploración sísmica de manera general elaborado de 7 de marzo de 2006.

ANEXO 26. Certificación de cargas explosivas distribuidas en el bloque 23, según la información constante en la Dirección Nacional de Protección Ambiental.

ANEXO 27. Mapas

- Mapa sísmico.
- Mapa elaborado por los peticionarios, en el que se observa la distribución en el territorio de Sarayaku de los campamentos de paz y vida.
- Mapa "de cerco petro-militar" elaborado por los peticionarios; Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza.

ANEXO 28. Informes en Medidas Provisionales

- Resolución de la Corte Interamericana de 18 febrero de 2010.
- Il informe estatal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Observaciones al segundo informe estatal sobre medidas provisionales de 21 de enero de 2008.

ANEXO 29. Declaraciones

- Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaración juramentada de Ena Margoth Santi de 13 de noviembre de 2007.
- Notaría Primera del Cantón de Pastaza, Declaración juramentada de Carmenza Soledad Malaver Capucha, de 13 de noviembre de 2007.
- Notaría Décimo Octavo, Dr. Enrique Díaz Ballestero, Quito, Ecuador Declaración juramentada de Segundo Lenin Reinaldo Gualinga Gualinga de 17 de junio de 2003.
- Once declaraciones de 36 de las personas denunciadas por estos hechos.
- Notaría Décimo Octava, Quito, Ecuador Declaración Juramentada de Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, de 6 de febrero de 2003.

ANEXO 30. Oficio de 26 de agosto de 2003 suscrito por la CGC dirigido al Ministerio del Fiscal General.

ANEXO 31. Informe final de topografía 2D Bloque 23 2002, elaborado por la Compañía General de Combustible CGC.

ANEXO 32. República del Ecuador, Agencia Política de la Parroquia de Sarayaku, certificación suscrita por Edgar Gualinga teniente Político de la Parroquia de Sarayaku de 13 de junio de 2003;

ANEXO 33. Copia certificada del documento de identificación de Segundo Lenin Reinaldo Gualinga Gualinga,

ANEXO 34. Acta de la Reunión entre las Asociaciones de Canelos Pacayacu y Sarayacu, de 6 de julio de 2003.

ANEXO 35. Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16.

ANEXO 36. Informe de la Junta Parroquial de Canelos del enfrentamiento ocasionado entre el Pueblo de Canelos y el Pueblo de Sarayaku, suscrito por Cleber Toquetón, presidente de la Junta parroquial de Canelos, sin fecha.

ANEXO 37. Parte policial de 4 de diciembre de 2003.

ANEXO 38. Fotos de los heridos.

ANEXO 39. Providencia inicial de investigación de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza, Puyo de 5 de diciembre de 2003.

ANEXO 40. Indagación Previa suscrita por el Fiscal del Ministerio Público el 9 de diciembre de 2003.

ANEXO 41. Partes del Comando Provincial de Policía de Pastaza No. 16:

- 4 de diciembre de 2003, suscrita por el Teniente de Policía Wilman Oliver Aceldo Argoti
- 5 de diciembre de 2003, suscritas por el Teniente de Policía Patricio Campaña y el Mayor de Policía Aníbal Sarmiento Bolaños.

ANEXO 42. Informe de la Junta Parroquial de Canelos del enfrentamiento ocasionado entre el Pueblo de Canelos y el Pueblo de Sarayaku, sin fecha.

ANEXO 43. Listado de las personas que supuestamente agredieron a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku el 4 de septiembre de 2003.

ANEXO 44. Certificados médicos del Ministerio Público, Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 9 de diciembre de 2003.

ANEXO 45. Providencia inicial de investigación, iniciada de oficio por la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza de 5 de diciembre de 2003.

ANEXO 46. Indagación Previa suscrita por el Fiscal del Ministerio Público el 9 de diciembre de 2003.

ANEXO 47. Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza de 7 de octubre de 2003.

ANEXO 48. Informe del Procurador Nacional de 27 de septiembre de 2003.

ANEXO 49. Solicitud de 1º de octubre de 2003 mediante la cual el Ministerio Público solicitó al juez que dictara orden de prisión preventiva.

ANEXO 50. Oficio de 13 de marzo de 2003 suscrito por el Comandante de la 17ª Brigada de Pastaza.

ANEXO 51. Video de enero de 2003.

ANEXO 52. Fiscalía Distrital de Pichincha, recibido el 23 de abril de 2004.

ANEXO 53. Denuncia presentada por Marlon Santi y su abogado José Serrano, ante la Fiscal General de Ecuador.

ANEXO 54. Notaría primera del Cantón Pastaza, Dr. Andrés Chacha Gualoto. Acta de Constatación Notarial de fecha 20 de julio de 2003.

ANEXO 55. Resolución No. 080-CAD-2009-04-20 de 8 de mayo de 2009 del Consejo de Administración de PETROECUADOR.

ANEXO 56. Oficio de 21 de julio de 2009 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANEXO 57. Oficio del Ministerio de Minas y Petróleos de 11 de julio de 2009.

ANEXO 58. Registro Oficial No. 304 de abril 24 de 1998.

ANEXO 59. Sentencia del Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 193-2000-TP de 12 de diciembre de 2000.

ANEXO 60. Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador de 18 de junio de 1998.

ANEXO 61. Informes de la CIDH

- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 29 de noviembre de 1983.
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, Capítulo IX, 1997.
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Capítulo X, 1999.
- CIDH, Informe sobre acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (2007). Capítulo IV, Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas.
- CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH (2000).
- CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión.
- CIDH. Estudio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sobre el Derecho de Acceso a la Información (2007).
- CIDH. Informe Anual 2005. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio.
- CIDH. Informe Anual 2003. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio.
- CIDH. Informe Anual 2001. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Volumen II. Capítulo III: Informe sobre la acción de hábeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio.
- CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002).
- CIDH. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- CIDH, Informe de fondo N° 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos).
- CIDH, Informe de fondo No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.
- CIDH Informe 24/03, Caso 12.388 Yatama (Nicaragua).

ANEXO 62 Documentos emitidos por instituciones internacionales

- Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.
- Declaración Conjunta sobre el acceso a la información y la legislación que regula el secreto, 6 de diciembre de 2004, véase en: <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>).
- Resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" (73° CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Rio de Janeiro, Brasil 7 agosto 2008, véase en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión, E/CN.4/2003/90.*
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los Pueblos indígenas, E/C.19/2005/3.*
- Organización Internacional del Trabajo. *Convenio No. 169: Sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989).*
- Organización Internacional del Trabajo. *Manual del Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales (2003).*
- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador, CERD/C/62/CO/2 (2003).*
- Organización Internacional del Trabajo. *Directrices sobre los asuntos de los Pueblos indígenas. Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Febrero 2008.*
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 61/295: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas, A/RES/61/295, 10 de diciembre 2007.*

ANEXO 63. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 039/97 (3 de febrero de 1997).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-169/01 (14 de febrero de 2001).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-891/02 (22 de octubre de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-383/03 (13 de mayo de 2005).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-030/08 (23 de enero de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-175 de 2009 (18 de marzo de 2009).

ANEXO 64. Carta poder.

ANEXO 65. Hoja de vida de los peritos.

B. Declaraciones de peritos

263. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

James Anaya, Relator de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, quien se referirá al derecho de consulta previa de los pueblos indígenas, así como a los instrumentos internacionales en la materia y su coherencia con las legislaciones internas, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La Comisión considera que este caso representa la oportunidad de que el Sistema Interamericano desarrolle con mayor profundidad el tema de derecho a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas.

Rodrigo Villagra Carron, Antropólogo y abogado, quien describirá el impacto en el Pueblo Indígena de Sarayaku frente a la falta de protección del Estado por la incursión de terceros en su territorio ancestral y por la siembra de explosivos en el mismo, las consecuencias de ello, así como el derecho de consulta en la legislación ecuatoriana, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La Comisión considera que este caso representa una oportunidad para desarrollar con mayor profundidad los derechos de los pueblos indígenas a usar, gozar y disponer de sus territorios ancestrales.

XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

264. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

265. El pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, a través de su presidente y representante legal, Holger Cisneros, otorgó poder en representación de dicha comunidad a Mario Melo Cevallos y CEJIL para que los represente ante los órganos del Sistema Interamericano.

266. Los representantes de las víctimas han fijado su domicilio en [REDACTED]